

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

ESCUELA DE POSGRADO



PONTIFICIA
**UNIVERSIDAD
CATÓLICA**
DEL PERÚ

“TÍTULO DE LA TESIS:

**TARJETAS DE CRÉDITO ADICIONALES PARA MENORES DE EDAD INCAPACES
RELATIVOS”**

**Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Bancario y Financiero con
Mención en Gestión Financiera**

AUTOR

Derek John Ricketts Vargas

ASESOR

Isabel Gutiérrez Molina

JURADO

John Richard Pineda Galarza

Lorena Yolanda Sarmiento Aguirre

LIMA – PERÚ

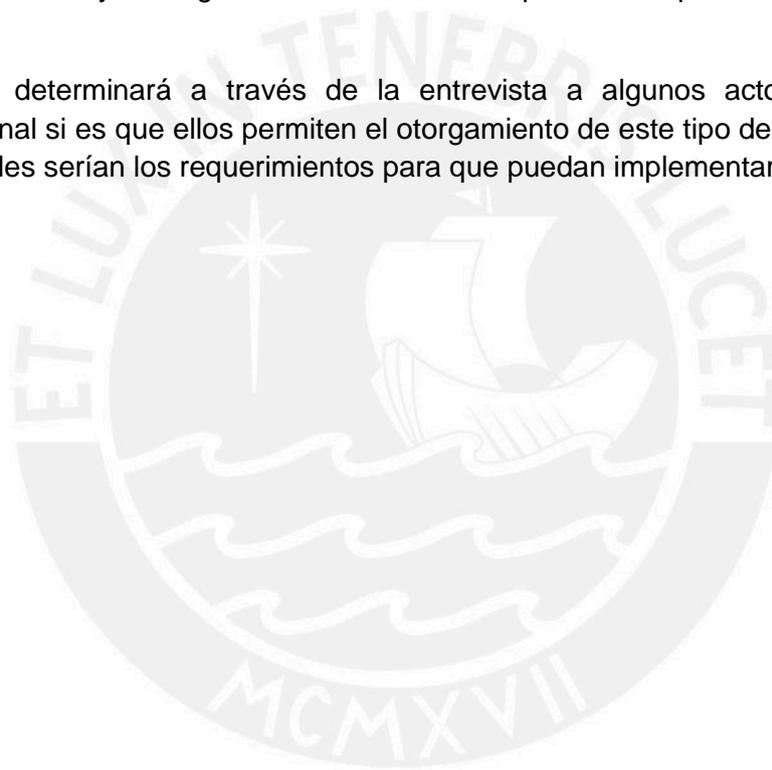
2015

RESUMEN

La presente tesis consiste en describir y analizar, desde el punto de vista jurídico, a la tarjeta de crédito adicional para menores de edad incapaces relativos, determinando su naturaleza jurídica, siendo que para ello se la diferenciará de otras instituciones jurídicas del Derecho Civil, para seguidamente determinar si es que tanto desde la perspectiva del Derecho Civil como desde la perspectiva del Derecho Bancario en el Perú es factible su otorgamiento.

Asimismo, se analizarán cuáles serían las principales aristas de la implementación operativa de este producto, evaluando el impacto de permitir o no cada uno de los tipos de consumo que podrían efectuar los menores de edad con este tipo de herramienta, así como evaluar la regulación prudencial y la regulación de conducta que sería aplicable a este tipo de producto.

Finalmente, se determinará a través de la entrevista a algunos actores del sistema financiero nacional si es que ellos permiten el otorgamiento de este tipo de producto y de no ser el caso, cuáles serían los requerimientos para que puedan implementar el mismo.



ABSTRACT

This work pretends to describe and analyse, under the laws perspective, the additional credit card for minors between sixteen years old up to eighteen years old (“incapaces relativos” under the Peruvian Civil laws), searching for that purpose, its specific characteristics among another forms of traditional credit cards. For reach this objective, we are going to compare this product with another institutions of the Peruvian Civil Law and then establish, if under the Civil Laws and the Banking Laws, it is possible to implement this kind of product in Peru.

It is also another objective of this work, analyse which would be the principal topics that must be take into consideration for the operative implementation of the product, evaluating for that purpose, the impact of the allowance or the forbiddance of each type of consumption that, the minors aforementioned, could realize with this plastic. We also will analyse the prudential and conduct rules applicable to this product under the Peruvian laws.

Finally, we are going to make some interviews to some actors of the financial system in Peru related to the credit card product, to establish if its corporations allow the issuance of this type of credit cards to the aforementioned sector of the population, and if it is not the case, which would be their specific requirements to implement this product.

DEDICATORIA



A las dos estrellas que guían mi camino, mi madre y mi hermana.

A mi tío Carlos.

ÍNDICE

RESUMEN	2
ABSTRACT	3
DEDICATORIA	4
ÍNDICE	5
INTRODUCCIÓN.	8
CAPÍTULO I	12
LA TARJETA DE CRÉDITO	12
1. SUJETOS.	12
A) EL TARJETAHABIENTE, TITULAR O USUARIO:	12
B) EL EMISOR:	12
C) EL ESTABLECIMIENTO AFILIADO:	13
D) DUEÑO DE LA MARCA:	14
E) FRANQUICIADOS:	14
F) BANCO ADQUIRENTE:	14
G) LA RED O CÁMARA DE COMPENSACIONES:	15
2. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS SUJETOS	15
A) LA RELACIÓN QUE SE GENERA ENTRE EL EMISOR Y EL TARJETAHABIENTE	16
B) LA RELACIÓN ENTRE EL EMISOR, EL FRANQUICIADO Y EL ESTABLECIMIENTO AFILIADO	16
C) LA RELACIÓN ENTRE EL TARJETAHABIENTE Y EL ESTABLECIMIENTO AFILIADO	17
D) LA RELACIÓN ENTRE EL DUEÑO DE LA MARCA Y EL FRANQUICIADO	17
E) LA RELACIÓN ENTRE EL BANCO ADQUIRENTE, EL EMISOR Y EL FRANQUICIADO	17
3. DEFINICIÓN	18
A) LA TARJETA DE CRÉDITO COMO CONJUNTO INDISOLUBLE DE RELACIONES JURÍDICAS:	18
B) LA TARJETA DE CRÉDITO COMO INSTRUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA PODER REALIZAR CONSUMOS:	23
4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.	24
A) TEORÍA DE LA APERTURA DE CRÉDITO:	24
B) TEORÍA DE LA ASUNCIÓN DE DEUDA:	25
	5

C) TEORÍA DE LA CESIÓN DE DERECHOS FUTUROS A FAVOR DE TERCEROS:	26
D) TEORÍA DE LA INTERRELACIÓN MÚLTIPLE O CONJUNTO INDISOLUBLE DE RELACIONES JURÍDICAS:	27

CAPÍTULO II **30**

LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA INCAPACES RELATIVOS **30**

1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL	30
2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL	36
A) LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL COMO UNA FORMA O ESPECIE DE REPRESENTACIÓN.	37
• ¿Pueden calificar los consumos realizados con las tarjetas de crédito adicionales como un supuesto de representación directa?	40
• ¿Pueden calificar los consumos realizados con tarjetas de crédito adicionales como un supuesto de representación indirecta?	43
B) LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL CONSIDERADA COMO UN CONTRATO EN FAVOR DE TERCERO	45
3. LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA INCAPACES RELATIVOS.	50
A) ANÁLISIS BAJO UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL.	50
B) ANÁLISIS BAJO UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO BANCARIO.	56

CAPÍTULO III **60**

ASPECTOS OPERATIVOS Y REGULATORIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRODUCTO TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA MENORES DE EDAD INCAPACES RELATIVOS **60**

1. CONSUMOS REGULARES O CONSUMOS REALIZADOS A TRAVÉS DE TERMINALES DE PUNTOS DE VENTA O POS.	60
2. CONSUMOS REALIZADOS POR INTERNET	65
3. LAS TARJETAS DE CRÉDITO ADICIONALES PARA MENORES DE EDAD EN LA EXPERIENCIA COMPARADA	67
4. OTROS ASPECTOS REGULATORIOS	71
A) REGULACIÓN PRUDENCIAL.	71
• Límites	71
• Provisiones	72
B) REGULACIÓN DE CONDUCTA.	74

CAPÍTULO IV **78**

FACTIBILIDAD PRÁCTICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRODUCTO TARJETAS DE CRÉDITO ADICIONALES PARA MENORES DE EDAD INCAPACES RELATIVOS **78**

<u>CAPÍTULO V</u>	87
<u>CONCLUSIONES</u>	87
<u>ANEXO Nº 1</u>	90
<u>MODELO DE CUESTIONARIO A APLICAR A JEFES DE PRODUCTO DE LAS EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO QUE OFRECEN EL PRODUCTO TARJETA DE CRÉDITO</u>	90
<u>ANEXO Nº 2</u>	94
<u>PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO</u>	94
<u>BIBLIOGRAFÍA</u>	97



INTRODUCCIÓN.

Una de las características de las relaciones de consumo en la época actual es el creciente uso de las herramientas que brinda la tecnología con la finalidad de facilitar el intercambio de bienes y servicios, ahorrar costos de transacción, tiempo y permitir al consumidor poder realizar sus transacciones de una manera más sencilla y comfortable, ello a través de las transacciones y pago de servicios efectuados a través de los distintos canales electrónicos que ponen a disposición los comercios en favor de los consumidores, como son por ejemplo, pagos por internet, cajeros automáticos, agentes especializados de cobro, uso de equipos celulares (*smarthphones*), entre otros.

No deberían ser ajenos al uso de estos mecanismos tecnológicos, los cuales se encuentran en constante cambio e innovación y permiten efectuar consumos y adquisiciones de bienes y servicios con los beneficios mencionados en el párrafo precedente los menores de edad, ya que es usualmente este segmento poblacional quién aprende con mayor facilidad como utilizar la nueva tecnología y son quienes adquieren, a través de las compras que puedan efectuar sus padres, sus tutores o cualquiera de sus familiares, de los distintos productos que brinde la tecnología, así como aquellos otros que sirven para satisfacer sus necesidades básicas.

Una de estas herramientas tecnológicas que permite facilitar las transacciones comerciales es la tarjeta de crédito, ya que permite que puedas efectuar un consumo el día de hoy y puedas pagarlo de manera diferida, en la fecha de pago correspondiente, según lo pactado previamente con la institución emisora.

Ahora bien, con respecto a la tarjeta de crédito, en específico la adicional, desde un punto de vista jurídico, se podría decir *a priori* que para el caso de menores de edad incapaces relativos, es decir, aquellos que sean mayores de 16 años de edad y menores de 18 años de edad, estas no podrían ser emitidas, debido a que aún tienen capacidad suficiente para celebrar este tipo de contratos y perfeccionar actos jurídicos por sí solos; sin embargo, en el presente trabajo se analizará si es que efectivamente este segmento de la población podría o no podría realizar consumos a través de este medio de pago.

Para lograr este objetivo, se analiza la factibilidad de que las empresas del sistema financiero nacional puedan otorgar tarjetas de crédito adicionales a menores de edad que sean incapaces relativos. No es objeto de la investigación el caso de los jóvenes que son mayores de edad debido a que no existe impedimento legal para que les sean otorgadas tarjetas de crédito adicionales, tampoco es objeto de investigación el otorgamiento de tarjetas de crédito en calidad de titulares a menores de edad que sean incapaces absolutos, debido a que podrían existir cuestionamientos a su capacidad para contratar y asumir y usar el crédito concedido bajo nuestra regulación civil, haciendo que este último producto generase muchos inconvenientes o contingencias para las empresas que los otorgasen, siendo que adicionalmente, no se ha encontrado en la experiencia comparada que se permita el otorgamiento de tarjetas de crédito en calidad de titulares a menores de edad que sean incapaces absolutos.

En el marco de la investigación, el capítulo I analiza las principales características de la tarjeta de crédito, así como las principales relaciones jurídicas que surgen de ella entre las distintas personas o sujetos que intervienen en dicha relación, para después analizar su naturaleza jurídica y las teorías que explican la misma, diferenciándola con otras instituciones del Derecho.

Posteriormente, en el capítulo II, se realiza un análisis de la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional como una sub especie de la tarjeta de crédito, comparándola y diferenciándola con otras figuras del Derecho como son la representación directa, la representación indirecta y el contrato a favor de tercero.

Una vez que se ha determinado la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional, en el mismo capítulo se analiza de manera puntual a la tarjeta de crédito adicional para incapaces relativos, tomando en cuenta para ello dos perspectivas: i) por un lado la perspectiva del Derecho Civil, en donde se observan las disposiciones del Código Civil referidas a la facultad de los menores de edad no privados de discernimiento para celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria, determinando si el otorgamiento y uso de la tarjeta de crédito adicional implica que el menor este celebrando un contrato con la empresa emisora de la tarjeta o con el establecimiento afiliado al momento de realizar sus consumos,

si es que esta operación es permitida por el ordenamiento jurídico peruano y, en caso no lo sea, que ajustes normativos tendrían que realizarse en las normas que regulan esta figura jurídica, y ii) desde la perspectiva del Derecho Bancario, determinando si es que para el caso de las empresas emisoras de tarjetas de crédito, el otorgamiento de este tipo de producto es una actividad permitida bajo su marco regulatorio o si es que sería necesario realizar algún ajuste normativo.

De otro lado, en el capítulo III, se analizan los principales aspectos operativos y regulatorios de la implementación del producto, tales como: i) los consumos regulares o aquellos que son realizados a través de terminales de puntos de venta o POS; ii) los consumos realizados por internet; iii) la utilización de la tarjeta de crédito adicional en la experiencia comparada, y iv) algunos aspectos regulatorios relacionados a reglas de regulación prudencial como límites y provisiones y reglas de regulación de conducta como transparencia en la información al momento de la venta y uso del producto determinando si es que el otorgamiento de este producto implicaría para las empresas del sistema financiero nacional asumir riesgos adicionales traducidos en requerimientos regulatorios prudenciales adicionales, como provisiones, capital regulatorio adicional, entre otros, así como las posibles contingencias que se podrían generar ante el INDECOPI y el Poder Judicial con la regulación existente.

Asimismo, se toma en cuenta la regulación de transparencia y protección al consumidor evaluando si es que existirían también requisitos adicionales que cumplir para este nuevo tipo de producto.

Desde la perspectiva de la experiencia comparada, se analizan los casos de algunos países extranjeros, como Estados Unidos e Inglaterra, y Venezuela en el caso latinoamericano, para determinar cómo se desarrolla y regula este tipo de producto, ello con la finalidad de analizar y comparar qué características de los productos existentes en otros países (experiencia comparada), en la medida que existan, podrían ayudar a la implementación del producto tarjeta de crédito para incapaces relativos en nuestro país, así como las dificultades de aplicación práctica que se han podido presentar con la finalidad de evitar cometer los mismos errores en el caso peruano, de ser el caso.

Finalmente, en el capítulo IV se realizan entrevistas a algunos de los principales actores involucrados (jefes de producto de tarjetas de crédito de algunas de las principales empresas emisoras de tarjetas de crédito del sistema financiero nacional, con la finalidad de obtener data y sus opiniones con respecto a la posible implementación de este nuevo producto, ya que independientemente del aporte jurídico que se pueda realizar al analizar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional para menores de edad incapaces relativos, un punto importante en la investigación es determinar si los principales actores en el sistema financiero peruano estarían dispuestos a implementarlo y cuáles serían los requerimientos técnicos y operativos para dicha implementación.



CAPÍTULO I

LA TARJETA DE CRÉDITO

1. SUJETOS.

Por un tema metodológico es necesario que antes de pretender encontrar o citar una definición jurídica de la tarjeta de crédito, primero nos familiaricemos con los actores que intervienen dentro de esta compleja red de relaciones jurídicas que es tan de popular y de masivo uso en nuestros días para luego describir cómo es que se relacionan estos distintos actores o sujetos a través del uso de las tarjetas de crédito.

Dicho esto, los principales sujetos que intervienen en la tarjeta de crédito son los siguientes:

- a) **El Tarjetahabiente, Titular o Usuario:** Es la persona con una necesidad de financiamiento que acude a la entidad emisora con la finalidad de que se le otorgue una tarjeta de crédito, con la cual pueda realizar la adquisición de bienes y servicios en los establecimientos afiliados con la sola presentación del plástico que esta última le otorgue y sin necesidad de pagar al contado o en efectivo por dicha adquisición, comprometiéndose con el emisor de la tarjeta a reembolsar el monto consumido de manera diferida en el tiempo de acuerdo a lo acordado entre ambos en el respectivo contrato.
- b) **El Emisor:** Es la empresa que entrega el plástico al titular por medio del cual podrá efectuar la adquisición de bienes y servicios contra la línea de crédito que le ha sido otorgada de acuerdo al perfil de riesgo del Tarjetahabiente. Asimismo, el Emisor se compromete a reembolsar al establecimiento afiliado el monto de los consumos realizados por el Tarjetahabiente dentro del plazo que hayan acordado, previo descuento de la comisión respectiva que hayan pactado.

En el Perú, de acuerdo con lo establecido en la Ley General del Sistema Financiero, de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley N° 26702 (en adelante la Ley) y al Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito aprobado mediante Resolución SBS N° 6523-2013 (en adelante el Nuevo Reglamento), solo pueden ser emisoras de tarjetas de crédito las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el artículo 16 de la Ley que se encuentren autorizadas a expedir y administrar tarjetas de crédito y las Empresas Emisoras de Tarjetas de Crédito y/o Débito a que se refiere el artículo 17. Cabe precisar que a la fecha en que se realiza la presente investigación no existe ninguna Empresa Emisora de Tarjetas de Crédito y/o Débito en nuestro país.

- c) El Establecimiento Afiliado:** Es el comercio o proveedor de determinado bien o servicio que de manera previa se ha comprometido con el Emisor y/o con el Franquiciado (según se define este término más adelante) a aceptar los consumos que realice el Tarjetahabiente con el plástico que le haya sido otorgado y previo cumplimiento de los mecanismos de identificación que hayan sido acordados y sean exigidos por la Ley y sus respectivos reglamentos, así como de la autorización del *voucher* de pago respectivo, sin necesidad de que este último le realice un pago en efectivo o al contado, debido al acuerdo de reembolso que ha firmado con el Emisor, mediante el cual se le reintegrará el monto de los consumos efectuados contra la presentación del comprobante de pago respectivo en un periodo de tiempo corto, sino es en tiempo real en algunos casos.

Estos tres sujetos son los que se consideran en la mayoría de documentos y bibliografía consultada, ya que desde el surgimiento de la tarjeta de crédito en los Estados Unidos en los años 50 del siglo XX, fueron los principales actores de este tipo de producto financiero; sin embargo, a raíz del desarrollo tecnológico y de la internacionalización en el uso de la tarjeta de crédito, consideramos adecuado indicar que en la actualidad intervienen sujetos o actores adicionales. Para ello, hemos tomado como referencia la terminología empleada por el jurista colombiano Sergio Rodríguez Azuero, debido a que describe de manera muy gráfica y clara a los

distintos actores que intervienen en la tarjeta de crédito a partir del uso de nuevas tecnologías, siendo estos actores adicionales los siguientes: ¹

- d) **Dueño de la Marca:** Son por lo general las empresas multinacionales tales como VISA, Master Card, American Express, entre otras, que cuentan con amplias redes de establecimientos afiliados a sus marcas a nivel nacional e internacional y que a través de un contrato de licencia o de franquicia otorgan al Emisor o a un tercero (franquiciado) los derechos para que puedan sub licenciar el uso de su logo y puedan realizar consumos en su red de establecimientos afiliados, entre otros.
- e) **Franquiciados:** En algunos casos serán los mismos bancos emisores de un determinado país y en otros empresas terceras que hayan obtenido la franquicia o el derecho de licencia de la marca para poder celebrar contratos con los Emisores para ceder el uso de la marca y los privilegios que ello conlleva y para que puedan afiliar y mantener la relación comercial con los Establecimientos Afiliados a la marca en determinado ámbito territorial, el cual se puede circunscribir al territorio nacional o a espacios regionales. En el Perú estas empresas serían por ejemplo la Compañía Peruana de Medios de Pago S.A.C. (VisaNet Perú) que tiene la franquicia de VISA, siendo sus accionistas, entre otros, tres de los bancos más grandes del país, así como Procesos de Medios de Pago S.A. (Procesos MC Perú) que presta servicios a los Tarjetahabientes de MasterCard, Maestro, Ripley, Netcard, entre otros.
- f) **Banco Adquirente:** En caso el Establecimiento Afiliado no tenga sus cuentas corrientes en donde desee que se le acrediten los fondos derivados de los reembolsos que efectúe el banco Emisor de la tarjeta por los consumos realizados por el Usuario, sino las mantenga en otro banco, intervendrá este sujeto con la finalidad de que se acrediten dichos fondos en la cuenta de su cliente. Esta acreditación de fondos se realizará a través de la Red o Cámara de Compensaciones respectiva que manejen los Franquiciados.

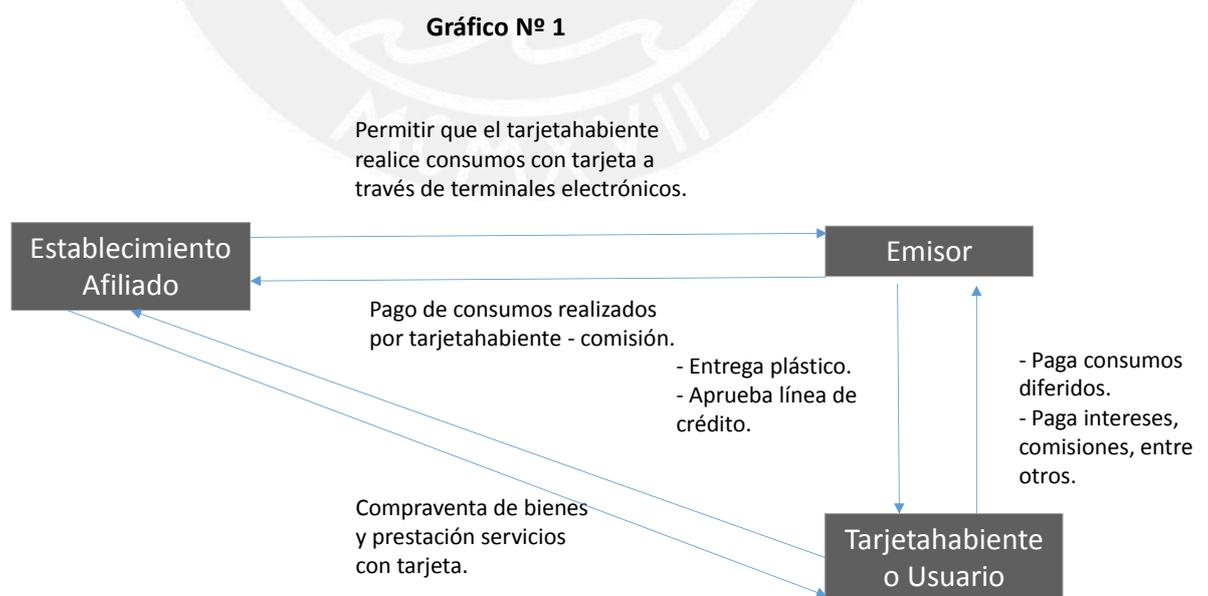
¹ **RODRIGUEZ AZUERO**, Sergio. "Contratos Bancarios. Su Significación en América Latina" Quinta Edición. Legis Editores S.A. Colombia, 2008

g) La Red o Cámara de Compensaciones: Es el sistema o conjunto de sistemas a través del cual se realiza la verificación en línea de los saldos de la línea de crédito del Titular en cada consumo que realice confirmando o denegando en tiempo real al Establecimiento Afiliado la transacción de acuerdo a la información que le dé el Emisor de la disponibilidad de la línea de crédito, así como también se encargará de realizar las respectivas acreditaciones que haga el Emisor en la cuenta del Establecimiento Afiliado en un Banco Adquirente.

2. RELACIONES JURÍDICAS ENTRE LOS SUJETOS

Teniendo una aproximación a los distintos sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas que se originan como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito, analizaremos a continuación las distintas relaciones que se dan entre ellos.

Para poder entender de manera más didáctica la red de relaciones que surgen entre los distintos actores o sujetos intervinientes en la tarjeta de crédito a continuación presentamos dos gráficos. El primero de ellos explica la relación clásica en donde solo intervienen el Emisor (que es el dueño de la marca y de la Red o Cámara de Compensaciones) y quien tiene relación directa con los Establecimientos Afiliados (Gráfico N° 1).



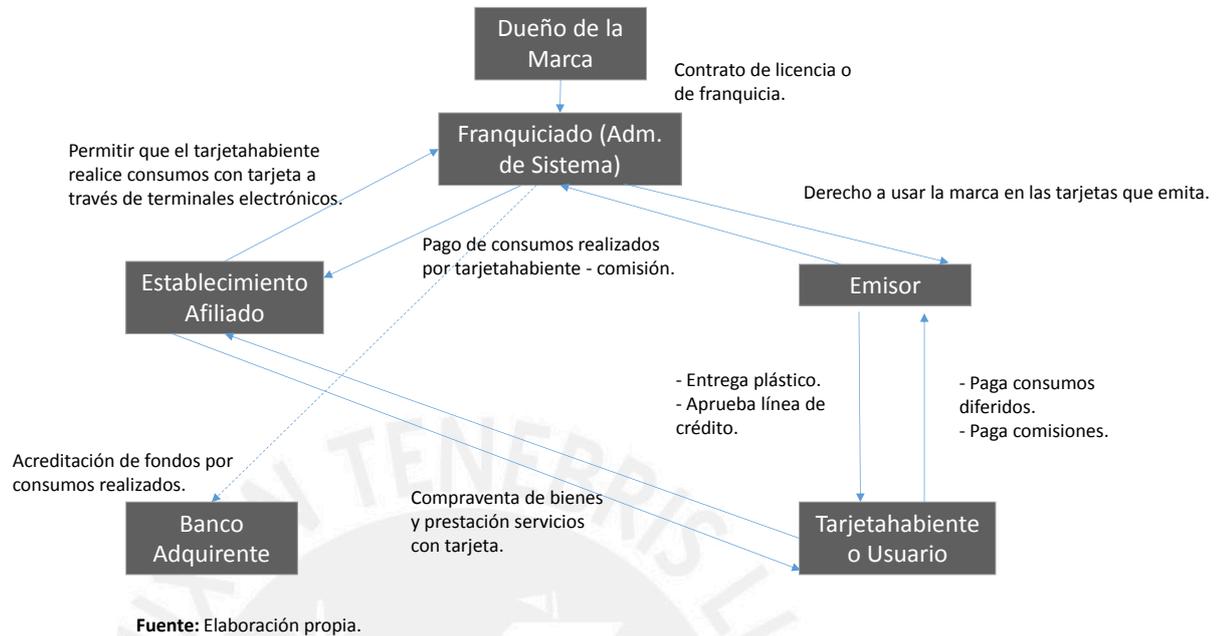
Fuente: Elaboración propia.

No consideramos conveniente ahondar sobre la explicación de las relaciones que se generan en el Gráfico N° 1, debido a que en la definición de cada uno de los Sujetos intervinientes en la tarjeta de crédito se ha dado el alcance respecto a cuáles serían estas relaciones. Además hay que señalar que la relación del Gráfico N° 1 es poco común en nuestra actualidad en comparación con las que se presenta en el Gráfico N° 2, sobre el cual si realizaremos una descripción un poco más detallada.

En caso el Emisor no sea el Dueño de la Marca (situación que se presenta comúnmente en el mercado de tarjetas de crédito en el Perú) y se relacione con los Establecimientos Afiliados a través de los Franquiciados y de la Red que estos administran las relaciones descritas en el Gráfico N° 1 presentado precedentemente, varían debido a la intervención de los sujetos adicionales descritos en los literales d) al g) anteriores, los cuales son presentados en el Gráfico N° 2, en el que se pueden apreciar las siguientes relaciones entre los sujetos intervinientes:

- a) **La relación que se genera entre el Emisor y el Tarjetahabiente**, por la cual el primero de ellos le otorga una línea de crédito al segundo para que este pueda realizar sus consumos en los Establecimientos Afiliados a la marca que hayan firmado el respectivo contrato de afiliación con los Franquiciados, asumiendo el Tarjetahabiente la obligación de pagar los montos consumidos, más los intereses, gastos, portes y otros conceptos, de ser el caso, al Emisor en las fechas de pago y con la periodicidad convenida en su respectivo contrato.
- b) **La relación entre el Emisor, el Franquiciado y el Establecimiento Afiliado**, quienes a través de los terminales electrónicos proporcionados por el Franquiciado al Establecimiento Afiliado (*Point of Sale System* o POS usualmente) confirmarán a través de la Red con el Emisor la disponibilidad de la línea de crédito permitiendo así que el Tarjetahabiente realice consumos con cargo a su línea y posteriormente, el Emisor a través del sistema de enrutamiento que administre el Franquiciado pague los consumos realizados por el Tarjetahabiente.

Gráfico Nº 2



- c) **La relación entre el Tarjetahabiente y el Establecimiento Afiliado**, mediante la cual el primero de ellos adquiere bienes o servicios del segundo a través del uso de la tarjeta de crédito, sin necesidad de pago alguno en efectivo, permitiendo esta transacción el segundo de ellos en la medida que el terminal proporcionado por el Franquiciado, confirme la disponibilidad de la línea de crédito para efectuar dicha operación.
- d) **La relación entre el Dueño de la Marca y el Franquiciado**, mediante la cual el primero de ellos le otorga la franquicia, el derecho de uso o la licencia al segundo para que pueda afiliar establecimientos, permitir que los Emisores utilicen su marca en las tarjetas que emitan, así como prestar servicios de administración e intercambio de datos a través de sus terminales de pago y sistemas de enrutamiento.
- e) **La relación entre el Banco Adquirente, el Emisor y el Franquiciado**, ya que a través de los sistemas de compensación que provee este último, permite que el Emisor pueda acreditar los pagos por los consumos efectuados por el Tarjetahabiente en la cuenta que el Establecimiento Afiliado mantenga en el Banco Adquirente.

Conociendo quienes son los sujetos intervinientes y cuáles son las relaciones que se generan entre ellos, corresponde ahora analizar las distintas definiciones de tarjetas de crédito que se han encontrado en la doctrina y en el marco normativo peruano vigente.

3. DEFINICIÓN

En la actualidad existen estudios tanto en la doctrina nacional como extranjera que definen a la tarjeta de crédito diferenciando dos acepciones de la misma: i) como conjunto indisoluble de relaciones jurídicas que da lugar a la obtención del plástico, que no es más que un instrumento representativo de esta serie de contratos complejos y, ii) como un instrumento de identificación para poder realizar sus consumos.

Para ello, debemos entender previamente el concepto de acepción, el cual según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es “cada uno de los significados de una palabra según los contextos en que aparece”.²

Dicho esto en la presente sección comenzaremos por definir a la tarjeta de crédito en sus dos acepciones mencionadas precedentemente, para lo cual recurriremos a las aproximaciones realizadas por algunos autores nacionales y extranjeros.

a) La tarjeta de crédito como conjunto indisoluble de relaciones jurídicas:

Como hemos podido observar en el numeral 2 precedente, la tarjeta de crédito genera muchas relaciones jurídicas entre los distintos sujetos intervinientes en ella, estas no deben ser vistas como independientes entre sí, sino que debe ser vistas como un conjunto indisoluble de relaciones jurídicas que conectadas las unas con las otras hacen posible que exista la tarjeta de crédito y que en la

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. “Diccionario de la Lengua Española”. Versión internet. <http://www.rae.es/recursos/diccionarios/drae>

actualidad funcione este tipo de mecanismo de financiamiento en distintas latitudes.

Con esta posición coinciden la mayoría de los autores consultados, siendo que algunos de ellos analizan y definen algunas relaciones jurídicas particulares. Por ejemplo Sergio Rodríguez Azuero, refiriéndose a la relación entre el Emisor y el Tarjetahabiente indica que esta es una especie de contrato de apertura de crédito mediante la cual el Tarjetahabiente puede hacer uso de una línea de crédito hasta por una suma determinada para poder adquirir bienes y servicios hasta por un monto máximo, que es el de la línea de crédito, generándose a partir de dicha adquisición un sin número de relaciones adicionales.^{3 4}

Cabe resaltar que si bien Rodríguez Azuero indica que la tarjeta de crédito es una especie de contrato de apertura de crédito, no desconoce la variedad de relaciones jurídicas que rigen este tipo de contratos, según hemos podido observar en la sección precedente.

Para Hernando Sarmiento Ricaurte, citado por Hernando Abisambra Sarquis e Iván Quintero Abaunza, la tarjeta de crédito “es un contrato mediante el cual una entidad crediticia (banco o institución financiera), persona jurídica, concede un crédito rotatorio de cuantía y plazo determinado, prorrogable indefinidamente, a una persona natural, con el fin de que ésta los utilice en los establecimientos afiliados”.⁵

Como indica Abisambra y Quintero, esta es una definición dada en el año de 1973, por lo que algunas partes de la definición no serían del todo precisas el día de hoy, como por ejemplo el hecho de que solo sean otorgadas a personas naturales, ya que en la actualidad pueden ser otorgadas también a personas

³ Óp. Cit. Pág. 12

⁴ **ARTÍCULO 1402 del Código de Comercio Colombiano. FORMALIDAD DE CONTRATO DE APERTURA.** El contrato de apertura de crédito se celebrará por escrito en el que se hará constar la cuantía del crédito abierto. De omitirse la naturaleza de la disponibilidad, se entenderá que es simple. Si otra cosa no se ha estipulado, las sumas utilizadas ganarán intereses para operaciones bancarias a plazo menor de un año, durante el tiempo de la utilización. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=41102>

⁵ **ABISAMBRA SARQUIS,** Hernando e Iván **QUINTERO ABAUNZA.** “La Tarjeta de Crédito”. Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas y Socioeconómicas. Colombia, 1990. Pág. 28.

jurídicas, así como el hecho de que de manera adicional a los consumos que se realicen en los establecimientos afiliados (principal uso) también puede ser utilizada para servicios adicionales como disposiciones de efectivo, consumos por internet, entre otros, rescatando de esta definición la característica de crédito rotatorio y plazo determinado, prorrogable indefinidamente, la cual se mantiene en la actualidad.

Roberto Muguillo, en su libro “Tarjeta de Crédito” también citado por Abisambra y Quintero, indica que la tarjeta de crédito es el “negocio jurídico formal y complejo, de crédito, plurilateral, de constitución sucesiva integrado por adhesión y de cumplimiento continuado, diferido o periódico”.⁶

Como podemos ver Muguillo menciona dentro de su definición el componente de ser un solo negocio jurídico formal y complejo, no relaciones jurídicas independientes y aisladas con lo cual concordamos.

Según Eduardo Álvarez-Correa, citado por Max Arias Schreiber, a diferencia de los anteriores autores “no es preciso hablar de un contrato de tarjeta de crédito, ya que se trata de tres contratos distintos: i) el contrato de afiliación entre el emisor y el titular de la tarjeta; ii) el contrato de afiliación entre el emisor y los establecimientos proveedores de bienes y servicios; y, iii) el contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios entre el titular de la tarjeta y el comerciante, siendo que del contrato de emisión se derivan todas las relaciones jurídicas mencionadas”.⁷

Como se puede apreciar de las definiciones señaladas en los párrafos precedentes la gran mayoría de autores coinciden en que la tarjeta de crédito es un conjunto de distintas relaciones jurídicas que se encuentran interconectadas las unas con las otras, siendo interdependientes, por medio de la cual el titular de la misma o los usuarios adicionales que este determine, podrán realizar consumos en establecimientos afiliados sin necesidad de usar efectivo y difiriendo el pago a un periodo de tiempo determinado.

⁶ Óp. Cit. Pág. 17.

⁷ **ARIAS-SCHREIBER PEZET**, Max, Ángela **ARIAS-SCHREIBER MONTERO**, Yuri **VEGA MERE** y Manuel **MURO ROJO**. “Contratos Modernos” Gaceta Jurídica Editores S.R.L. Marzo 1999.

Estas definiciones nos ayudarán a entender más adelante el funcionamiento operativo de este tipo de contrato sui géneris, las partes involucradas en él y cada una de las relaciones jurídicas que lo componen y que forman parte de ese conjunto de relaciones jurídicas indisolubles.

En cuanto a las definiciones contenidas en nuestra normativa, tenemos que para el caso del antiguo Reglamento de Tarjetas de Crédito aprobado mediante Resolución SBS N° 264-2008 (en adelante el Antiguo Reglamento), el artículo 3 del citado cuerpo normativo indicaba que: “mediante la tarjeta de crédito la empresa concede una línea de crédito al titular por un plazo determinado y otorga la correspondiente tarjeta, con la finalidad de que el usuario de dicha tarjeta adquiera bienes o servicios en los establecimientos afiliados que los proveen, pague obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios conexos, dentro de los límites y condiciones pactados, obligándose a su vez, a pagar a la empresa que expide la correspondiente tarjeta, el importe de los bienes y servicios que haya adquirido, obligaciones pagadas, y demás cargos, conforme a lo establecido en el respectivo contrato”.

Como se puede apreciar en la definición contenida en el artículo 3 del Antiguo Reglamento se establecen las distintas relaciones jurídicas que se dan entre los distintos actores mencionados en el acápite precedente. Es importante destacar, que en la definición otorgada por la norma se distingue entre el titular, quien es la persona con la que la empresa ha celebrado el contrato de tarjeta de crédito y a quien se le ha otorgado la línea de crédito respectiva, del usuario de la tarjeta, quién es la persona que adquiere los bienes y servicios en los establecimientos afiliados, por lo que podríamos indicar que en base a la definición contenida en la norma y al artículo 2 del mismo cuerpo legal, el titular y el usuario de la tarjeta podrían no ser la misma persona, como se da por ejemplo en el caso de las tarjetas de crédito adicionales, en donde el adicional es sólo un usuario de la tarjeta de crédito, pero no necesariamente es el titular de la línea de crédito. Asimismo, esta definición contiene una mención respecto a cuáles pueden ser los usos que se le puede otorgar a una tarjeta de crédito, dentro de los que se

encuentran las compras en establecimientos afiliados, la disposición de efectivo y el pago de obligaciones, entre otros.

Si bien en la presente definición no se indica de manera puntual que la tarjeta de crédito es un conjunto de relaciones jurídicas insolubles, podemos inferir de la misma dicho concepto, ya que al contener la definición del Antiguo Reglamento la descripción de las relaciones jurídicas, actores y posibilidades de consumo con la tarjeta de crédito, se debe entender que si es que falta algunos de estos componentes esenciales (con excepción de la disposición de efectivo y los servicios conexos) no estaríamos hablando de una tarjeta de crédito sino de un tipo de financiamiento distinto. En dicho sentido, consideramos también que la normativa peruana se adhiere a considerar a la tarjeta de crédito como una unidad insoluble de relaciones jurídicas y no como relaciones jurídicas aisladas, posición que nosotros suscribimos.

De otro lado, para el caso del Nuevo Reglamento, su artículo 3 define a las tarjetas de crédito como “el instrumento que permite, de acuerdo con lo pactado entre la empresa emisora y el titular, realizar operaciones con cargo a una línea de crédito revolvente, otorgada por la empresa emisora a favor del titular. Con esta tarjeta, el usuario puede adquirir bienes o servicios en los establecimientos afiliados que los proveen, pagar obligaciones o, de así permitirlo la empresa emisora y no mediar renuncia expresa por parte del titular, hacer uso del servicio de disposición de efectivo u otros servicios asociados, dentro de los límites y condiciones pactados; obligándose a su vez, a pagar el importe de los bienes y servicios adquiridos, obligaciones pagadas, y demás cargos, conforme a lo establecido en el presente contrato”.

Como se puede observar la definición señalada en la normativa actual es muy similar a su predecesora con la diferencia que en la presente definición se indica que la tarjeta de crédito es un instrumento, entiéndase que se está refiriendo al plástico, que permite que se desarrollen todas las relaciones jurídicas mencionadas anteriormente. Asimismo agrega el tipo de línea de crédito, que en la anterior norma no se especificaba, ya que se indica de manera puntual que se trata de una línea de crédito revolvente, es decir, aquella en la que se pueden hacer reembolsos durante la vigencia de la línea de crédito reponiendo con ello

los saldos o sumas puestas a su disposición en el contrato para que se puedan realizar nuevos consumos. Sin embargo, se mantiene la diferencia entre titular y usuario mencionada para el caso de la anterior norma, así como los usos que se le puede otorgar a una tarjeta de crédito.

b) La tarjeta de crédito como instrumento de identificación para poder realizar consumos:

Habiendo analizado a la tarjeta de crédito en su acepción de conjunto indisoluble de relaciones jurídicas ahora nos compete analizar su otra acepción referida al instrumento de identificación para poder realizar consumos.

Con respecto a esta acepción debemos indicar que la misma está referida al uso coloquial que se le da al término tarjeta de crédito, el cual no está referido al contrato de tarjeta de crédito que mencionáramos en la anterior acepción, sino al plástico que otorga la Emisora ya sea a los Titulares o Usuarios con la finalidad de que con el referido instrumento, puedan realizar sus consumos o servicios conexos.

En esta acepción la tarjeta de crédito debe ser entendida sólo como un mecanismo de identificación de quien la ostenta, que lo faculta a realizar las actividades que se encuentran pactadas de manera anterior y previa ya sea en el contrato celebrado entre el Emisor y el Titular o entre el Emisor y el Establecimiento Afiliado, las cuales están referidas a adquisición de bienes y servicios en los Establecimientos Afiliados o a través de compras por internet, disposiciones de efectivo, en caso las mismas hayan sido pactadas por el Titular y servicios conexos, como por ejemplo pago de obligaciones a través de cargos en cuenta, entre otros.

En línea con lo expuesto por Sergio Rodríguez Azuero, la tarjeta de crédito, entendida como una especie del llamado dinero plástico, es el resultado de la celebración de un contrato de tarjeta de crédito entre el Emisor y el Titular o Tarjetahabiente en donde se le otorga a este último el plástico que sirve como instrumento de pago, en reemplazo del papel moneda, para acceder a servicios

financieros y no financieros en mérito a las distintas relaciones jurídicas explicadas en el acápite segundo de la presente investigación.⁸

Habiendo analizado ambas acepciones de tarjeta de crédito regresaremos más adelante a las mismas en el presente trabajo para determinar con cuál de ellas debería analizarse la tarjeta de crédito adicional y las relaciones jurídicas que surgen de ella.

4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO.

Si bien ya hemos adelantado que consideramos a la tarjeta de crédito como un conjunto indisoluble de relaciones jurídicas, coincidiendo con muchos de los autores consultados, consideramos conveniente en este punto exponer algunas de las teorías con respecto a la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito las cuales procedemos a indicar a continuación:

a) Teoría de la apertura de crédito:

Esta teoría es sostenida por la doctrina y legislación mexicana, así como por Sergio Rodríguez Azuero con respecto a la emisión de la tarjeta de crédito y afirma que entre la Emisora y el Tarjetahabiente existe un contrato de apertura de crédito o línea de crédito (este último sería el equivalente en el ordenamiento jurídicos peruano), mediante el cual la primera de ellas le otorga al titular una línea de crédito a favor de sí mismo o del tercero que el designe para que puedan efectuar consumos en establecimientos afiliados hasta por la suma puesta a su disposición.

Esta apertura de crédito se diferencia de un mutuo, en que en el primer caso solo se trata de un compromiso del banco de poner a disposición a futuro un crédito al cliente por un monto y plazo previamente pactados; en cambio, en el segundo caso, el banco realiza en el día uno el desembolso de una suma de dinero que por lo general será utilizado de manera inmediata por el titular de dicho crédito.

⁸ Óp. Cit. Pág. 12

Si bien la presente teoría explica de manera adecuada la relación entre la Emisora y el Tarjetahabiente, recordemos que la tarjeta de crédito no sólo está compuesta por esta relación jurídica, razón por la cual ha sido criticada de incompleta.

b) Teoría de la asunción de deuda:

Esta teoría con respecto a la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito se menciona en el libro Contratos Modernos de Max Arias Schreiber Pezet, quien cita la monografía “La Tarjeta de Crédito” de Marcial Calderón Vallejo, José Castillo Soto y Enrique Varsi Rospigliosi, de la Maestría en Derecho Civil y Comercial de la UNMSM, Lima, Pág. 18, quien a su vez citan al jurista argentino Horacio Fargosi, el que indica que “la tarjeta de crédito se explica como una asunción de deuda utilizada como medio indirecto de concesión de crédito. En cuanto al titular de la tarjeta –compra ahora y paga después- ello sucede porque un tercero, la entidad emisora, se obligó al pago de lo adquirido ante el vendedor, desobligando al adquirente, quien reembolsará la suma de dinero, en un plazo determinado”.⁹

Esta teoría también es considerada incompleta por Max Arias debido a que él considera que para que exista una verdadera asunción deben presentarse los siguientes elementos:

1. Que el acreedor y el deudor original, así como el que va a asumir la obligación, estén de acuerdo con la asunción.
2. Que la obligación quede a cargo del cesionario con todas las garantías necesarias al establecer la operación.
3. Que la obligación extingue el vínculo originario y exonera al deudor primitivo respecto del acreedor.

En el caso de la tarjeta de crédito no se produce una liberación del Titular frente al Establecimiento Afiliado, ya que la obligación del Emisor se encuentra

⁹ Óp. Cit. Pág. 18

condicionada a una serie de requisitos de validez en el empleo del medio de pago, como por ejemplo, la identificación, la verificación de la firma, entre otros.

Finalmente, esta teoría solo explica la relación que se origina entre la Emisora y el Establecimiento Afiliado, pero no las relaciones jurídicas adicionales que se producen en la tarjeta de crédito.

c) Teoría de la cesión de derechos futuros a favor de terceros:

Esta teoría es analizada en la Tesis de para obtener el título profesional de abogada de Lilian del Carmen Rocca Carbajal, quien indica que el contrato entre la Emisora y el Establecimiento Afiliado presenta las características de una cesión de créditos futuros a favor de terceros. En este caso a través de la firma del mencionado contrato el Establecimiento Afiliado estaría asumiendo la obligación de otorgar las facilidades al Titular para que pueda realizar consumos en sus locales (al crédito, sin pago en efectivo) y el Emisor estaría asumiendo la obligación de pagar dichos créditos futuros otorgados a favor de un tercero en el plazo estipulado.¹⁰

En este caso el Establecimiento Afiliado estaría realizando una estipulación a favor de un tercero, quien en el caso de la tarjeta de crédito sería el Tarjetahabiente o el Usuario de la misma.

Analizando la naturaleza jurídica de la estipulación a favor de tercero (hoy contrato a favor de tercero), tenemos que los Hermanos Mazeaud la definen como: “el negocio jurídico por el cual una persona, el estipulante, conviene con otra persona, el promitente (u obligado) que ésta cumplirá una prestación a favor de un tercero, el beneficiario”.¹¹

¹⁰ ROCCA CARBAJAL, Lilian del Carmen. “La problemática legal de las tarjetas de crédito en el Perú”. Tesis. PUCP. 1977

¹¹ MAZEAUD, Henry, León y Jean. “Lecciones de Derecho Civil”. Buenos Aires, 1960. Tomo III, Pág. 61

En la tarjeta de crédito el estipulante sería la Emisora, el Promitente sería el Establecimiento Afiliado y finalmente el beneficiario sería el Titular o Usuario de la tarjeta de crédito.¹²

Si bien consideramos que las ideas que se expresan en esta teoría son acertadas, ya que si habría una especie de cesión de créditos futuros del Establecimiento Afiliado a favor de la Emisora, consideramos que estaría faltando uno de los principales componentes del contrato de cesión de derechos, que según lo estipulado por nuestro Código Civil, indica que para que esta figura sea válida debe haberse cumplido con notificar de la cesión de derechos al deudor, que en este caso vendría a ser el Titular de la tarjeta de crédito, siendo que en esta figura el Tarjetahabiente nunca interviene en la relación jurídica entre el Establecimiento Afiliado y el Emisor y tampoco es notificado de esta “cesión de derechos”.¹³

Asimismo, a pesar de que la relación entre el Establecimiento Afiliado y la Emisora cumple con todas las características de una estipulación a favor de un tercero, esta solo serviría para explicar una sola de las múltiples relaciones jurídicas que se presentan en la tarjeta de crédito, razón por la cual esta teoría también ha sido calificada como insuficiente por la doctrina.

d) Teoría de la interrelación múltiple o conjunto indisoluble de relaciones jurídicas:

Finalmente, como indicamos al inicio el presente acápite y de acuerdo a la definición de tarjeta de crédito en su acepción de conjunto indisoluble de relaciones jurídicas, la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito no puede ni debe analizarse de manera aislada por cada una de las múltiples relaciones jurídicas que la componen, sino por el contrario debe ser analizada como un

¹² **Artículo 1457 del Código Civil Peruano.-** Por el contrato en favor de tercero, el promitente se obliga frente al estipulante a cumplir una prestación en beneficio de tercera persona. El estipulante debe tener interés propio en la celebración del contrato.

¹³ **Artículo 1215 del Código Civil Peruano.-** La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente.

conjunto de relaciones jurídicas que se interrelacionan de manera múltiple y que conforman un solo fenómeno.

En este sentido, compartimos la posición de Max Arias, quien indica que la tarjeta de crédito está compuesta por una sincronía de relaciones que interactúan entre sí, siendo que cada una de estas relaciones es explicada por cada una de las teorías mencionadas precedentemente.

En este sentido tenemos que, para el caso de la primera relación jurídica, es decir, la generada entre el Tarjetahabiente y la Emisora, se explicaría como un contrato de apertura de línea de crédito revolvente, en el que el banco pone a disposición de su Cliente una facilidad crediticia para que pueda ser utilizada en un periodo futuro hasta por el monto máximo que asigne a cada uno de los clientes de acuerdo con su perfil crediticio con la finalidad que realice consumos en Establecimientos Afiliados a la Marca.

Como segunda relación jurídica tendríamos a la que se genera entre el Emisor y el Establecimiento Afiliado, en este caso, utilizaríamos lo establecido por la teoría de la cesión de derechos futuros a favor de terceros, en la cual el Establecimiento Afiliado contrata con el Emisor para permitir que los Clientes o Usuarios de las tarjetas de crédito emitidas por este último, realicen sus consumos al crédito o realizando un pago diferido, asumiendo el Emisor la obligación de pagar estos consumos futuros que realice el Usuario, produciéndose una cesión de derechos futuros del Establecimiento Afiliado, en calidad de cedente, al Emisor, en calidad de cesionario.

Finalmente, la relación entre el Establecimiento Afiliado y el Tarjetahabiente, sería una de compraventa o prestación de servicios según el tipo de consumo que realice el Titular o el Usuario de la tarjeta de crédito.

Cabe mencionar que en el presente apartado sólo se están analizando las tres relaciones jurídicas elementales y clásicas que se presentan en una tarjeta de crédito, sin tomar en cuenta las relaciones jurídicas incorporadas a raíz del uso de mecanismos tecnológicos y de la internacionalización de la tarjeta de crédito, como por ejemplo la relación entre el Dueño de la Marca y el Franquiciado, el

Franquiciado y los Establecimientos Afiliados, entre otras descritas en el numeral 2 del presente capítulo, debido a que el objeto de la presente investigación no es el análisis de la naturaleza jurídica de cada una de las relaciones generadas en la actualidad en la tarjeta de crédito, sino tener un marco conceptual básico de las principales relaciones jurídicas presentes en la tarjeta de crédito, para a raíz de ello poder determinar la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito.

Habiendo definido a la tarjeta de crédito, analizado las distintas relaciones jurídicas que la componen, los sujetos que intervienen y su naturaleza jurídica, corresponde analizar en el siguiente capítulo las principales características de la tarjeta de crédito adicional y de la tarjeta de crédito adicional para incapaces relativos.



CAPÍTULO II

LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA INCAPACES RELATIVOS

Conociendo la definición y las características principales de la tarjeta de crédito, así como las relaciones jurídicas que nacen de ella y la naturaleza jurídica de cada una de ellas de manera individual y considerándola como un conjunto indisoluble de relaciones jurídicas, corresponde ahora analizar el caso puntual de la tarjeta de crédito adicional.

Antes de determinar si es que es factible en el ordenamiento jurídico peruano el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos, primero debemos analizar si es que la tarjeta de crédito adicional tiene peculiaridades que la diferencien de una tarjeta de crédito que no tenga la característica de ser adicional o si es que no existe ninguna diferencia entre ambas.

Posteriormente, una vez que se haya hecho el análisis respectivo de la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional se proseguirá a determinar si es que los menores de edad podrían ser sujetos de otorgamiento de este medio de pago o instrumento de crédito, según se defina más adelante.

Finalmente, en caso se determine la factibilidad del otorgamiento de la tarjeta de crédito adicional a los menores de edad incapaces relativos, se analizará si es que los mismos podrían utilizar la referida tarjeta para efectuar los distintos consumos a través de los distintos canales de atención ofrecidos, así como los servicios complementarios ligados a las tarjetas de crédito que han sido descritos en el capítulo precedente.

1. DEFINICIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL

Dentro de las dos acepciones de tarjetas de crédito analizadas en el capítulo 1 precedente, en el presente apartado corresponde determinar si es que estas aplican también para el caso de la tarjeta de crédito adicional.

En el caso de la acepción referida al conjunto indisoluble de relaciones jurídicas que dan lugar a la obtención del plástico, las cuales se materializan principalmente a partir de la firma del contrato de tarjeta de crédito, tenemos que para el caso de la tarjeta de crédito adicional, el Tarjetahabiente firma un nuevo contrato a través de la presentación de una solicitud para la obtención de un plástico adicional a favor de un Usuario distinto del Titular. Esta solicitud es un formato estándar del banco (contrato por adhesión) en donde se completan los datos principales de identificación del Usuario adicional (nombres y apellidos, tipo de documento de identidad y número de documento de identidad, aunque también podría incluir fecha de nacimiento, sexo, teléfono, relación con el titular, dirección de correspondencia y de envío de la tarjeta, entre otros), alguno de los cuales serán impresos en el plástico respectivo. Cabe indicar que es potestad del banco el otorgamiento o la denegación de una tarjeta de crédito adicional a favor del o de los terceros que designe el Titular de acuerdo a la calificación crediticia y situación financiera del Titular (que es la persona a la que evalúa el banco en la medida que es quien realizará los pagos por los consumos efectuados por sí mismo o por el adicional) y a sus políticas internas.

En dicho sentido, al existir de un lado una solicitud presentada al banco, la misma que puede o no ser aceptada en base a, entre otros, las políticas internas de la institución, nos encontraríamos con una oferta y de otro lado, con su correspondiente aceptación o rechazo, lo que configuraría la materialización de un nuevo contrato o una modificación al contrato de tarjeta de crédito o línea de crédito revolving que se le ha otorgado al Titular, si es que se considera que solo incorpora al contrato original uno o varios terceros para que puedan hacer uso de su línea de crédito bajo los mismos términos y condiciones de las cláusulas generales de contratación firmadas por el Titular al momento de la celebración del contrato de tarjeta de crédito.

Somos de la opinión de que nos encontraríamos en el segundo de los casos, es decir, que se trataría de una modificación a las cláusulas generales de contratación en donde simplemente se hace extensión de la línea de crédito otorgada a un beneficiario asignado por el Titular, haciéndose este último responsable por los consumos que realice el primero de ellos.

El único supuesto en donde se podría considerar que existe un nuevo contrato y no una modificación del anterior, sería aquel en el cual el Titular solicite al Emisor una línea de crédito adicional, distinta a la primera, con motivos de llevar un mejor control de la línea que él utiliza personalmente y de las líneas que podrían utilizar los adicionales que designe o, que requiera que los adicionales tengan una línea de crédito menor a la suya, como medida de seguridad ante probables consumos excesivos que puedan ser realizados por el adicional y como consecuencia de esta decisión se firme un nuevo contrato de tarjeta de crédito en donde incorpore desde el momento inicial como adicionales a las personas que él designe.

Ahora bien en el supuesto comentado en el párrafo anterior el Titular también tendría que llenar el formato del banco en donde solicite las tarjetas de crédito adicionales de manera casi simultánea y posterior a la firma del nuevo contrato de tarjeta de crédito para la línea adicional, por lo que también podría considerarse como una modificación del nuevo contrato de tarjeta de crédito firmado, con la única diferencia que esta modificación se ha realizado de manera casi simultánea a la firma del nuevo contrato de tarjeta de crédito. Sin embargo, en la práctica observamos que las solicitudes para tarjeta de crédito incorporan dentro de uno de sus campos la identificación de las personas que serían “titulares” de las tarjetas de crédito adicionales, por lo que en este caso, si es que se firma el contrato en conjunto con la solicitud a especie de cuadernillo no nos encontraríamos frente a una modificación contractual, en caso los adicionales se hayan designado desde un inicio, sino que sería parte de las condiciones pactadas en el contrato inicial de tarjeta de crédito.

En cuanto a las cláusulas generales de contratación publicadas en las páginas web de cada una de las empresas del sistema financiero nacional que ofrecen este tipo de producto tenemos que la mayoría de ellas regulan dentro de su contrato la facultad de que el Titular pueda solicitar en cualquier momento, previa evaluación crediticia del Titular, tarjetas de crédito adicionales. Asimismo, la gran mayoría de ellas contempla la posibilidad de incluir adicionales en la solicitud de tarjeta de crédito, lo cual podría ser al momento de la firma del contrato o de manera posterior a la firma del mismo.

En el siguiente cuadro (Gráfico N° 3) se puede observar el detalle de las empresas del sistema financiero nacional que incorpora en sus solicitudes de tarjeta de crédito

la posibilidad de requerir tarjetas de crédito adicionales desde el momento de la firma del contrato de tarjeta de crédito:

Gráfico N° 3

Nro.	Nombre del Banco o Entidad Financiera	Campo para llenado de tarjeta adicional en la Solicitud de tarjeta de crédito	Regulado en Contrato de Tarjeta de Crédito
1	Banbif	NO SE OBTUVO DATOS	SI
2	Banco Azteca	NO	SI
3	Banco Cencosud	NO SE OBTUVO DATOS	SI
4	Banco de Comercio	SI	SI
5	Banco Falabella	NO SE OBTUVO DATOS	SI
6	Banco Financiero	SI	SI
7	Banco GNB Perú	NO SE OBTUVO DATOS	SI
8	Banco Ripley	NO SE OBTUVO DATOS	SI
9	Banco Santander Perú	NO CUENTA CON EL PRODUCTO	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
10	BBVA Continental	NO SE OBTUVO DATOS	SI
11	BCP	SI	SI
12	Citibank Perú	NO SE OBTUVO DATOS	SI
13	ICBC Peru Bank	NO CUENTA CON EL PRODUCTO	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
14	Interbank	NO	SI
15	Mi Banco	NO CUENTA CON EL PRODUCTO	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
16	Scotiabank	SI	SI

Fuente: Elaboración Propia

Existen varias empresas en las cuales no se pudo verificar si es que las solicitudes de tarjeta de crédito contaban con campos para el llenado de los datos para tarjetas de crédito adicionales, debido a que los formatos de solicitud no se encontraban disponibles en sus respectivas páginas web. Asimismo, tres de las empresas de operaciones múltiples no contaban con el producto debido al tipo de banca que desarrollan, que generalmente está enfocada al segmento corporativo o al de medianas y pequeñas empresas.

De lo mencionado en los párrafos precedentes podemos concluir que la tarjeta de crédito adicional, no significa la celebración de un contrato de tarjeta de crédito con características distintas a las de la tarjeta de crédito normal, de lo contrario, se trata de una extensión del beneficio otorgado al Titular por la Emisora, para que los terceros que este haya designado en el formato-solicitud respectivo, puedan realizar compras en los Establecimientos Afiliados bajo los mecanismos establecidos por la respectiva institución financiera, hasta por el monto de la línea de crédito otorgada al Titular, haciéndose este último responsable por los consumos efectuados por las adicionales.

En este sentido, la tarjeta de crédito adicional también podría ser definida como un conjunto de relaciones jurídicas insolubles, que tiene la peculiaridad de ser un contrato celebrado a favor de un tercero, lo cual será desarrollado y explicado más adelante en la presente investigación.

En cuanto a la segunda de sus acepciones, es decir, el instrumento de identificación para poder realizar consumos, materializado normalmente en el plástico, consideramos que esta acepción también aplicaría a la tarjeta de crédito adicional, ya que como hemos expuesto en los párrafos precedentes, el otorgamiento de una tarjeta de crédito adicional, no significa la firma de un nuevo contrato de tarjeta de crédito, distinto al original que mantiene celebrado el Titular con la Emisora, sino por el contrario, es simplemente una extensión del beneficio otorgado a terceros que ha autorizado debidamente el Titular, para que puedan hacer uso, de manera adicional, de los beneficios que le pudieran corresponder a él mismo.

La tarjeta de crédito adicional en su sentido coloquial, según esta segunda acepción, sería entonces, él o los plásticos adicionales que haya otorgado la Emisora a favor de los titulares que este haya designado a través de la firma del documento respectivo mencionado en los párrafos precedentes (usualmente solicitud de tarjeta de crédito adicional).

Es así que dichos plásticos adicionales, sólo serían el instrumento o medio de pago, que acreditaría a los Usuarios de estos a que puedan realizar consumos válidos en los Establecimientos Afiliados a través de cualquiera de los canales que se haya estipulado en el contrato de tarjeta de crédito, siempre y cuando se cumplan con las medidas de seguridad previstas para realizar los consumos, como por ejemplo, la exhibición de la tarjeta adicional y del documento oficial de identidad (DNI para nacionales y carné de extranjería para extranjeros) y se coloque la firma o el sucedáneo de la misma establecido en las normas de la materia en el voucher respectivo, para el caso de consumos realizados a través de terminales POS, o que se coloque el número de tarjeta de crédito y los datos requeridos en los formularios de compras por internet (por lo general: nombre y apellidos que figuran en la tarjeta, fecha de vencimiento de la misma y código de seguridad).

Por los motivos antes expuestos, consideramos ambas acepciones aplican para el caso de la tarjeta de crédito adicional.

Ahora bien, analizando la parte referida a las tarjetas de crédito adicionales en cada una de las cláusulas generales de contratación que se encuentran publicadas en los sitios web de las instituciones financieras que ofrecen este tipo de productos, tenemos que en algunas de ellas, la cláusula o cláusulas que regulan esta figura establecen que el o los usuarios de las tarjetas de crédito adicionales tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que el Titular. Las instituciones financieras que tienen esta redacción o una redacción similar se detallan en el Gráfico N° 4 que adjuntamos a continuación:

Gráfico N° 4		
Nro. ▼	Nombre del Banco o Entidad Financiera ↕	Indica que el adicional tendrá las mismas obligaciones que el Titular ▼
1	Banbif	NO
2	Banco Azteca	NO
3	Banco Cencosud	SI
4	Banco de Comercio	SI
5	Banco Falabella	SI
6	Banco Financiero	SI
7	Banco GNB Perú	NO
8	Banco Ripley	NO
9	Banco Santander Perú	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
10	BBVA Continental	SI
11	BCP	NO
12	Citibank Perú	NO
13	ICBC Peru Bank	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
14	Interbank	SI
15	Mi Banco	NO CUENTA CON EL PRODUCTO
16	Scotiabank	NO
Fuente:	Elaboración Propia	

Consideramos que las estipulaciones por medio de las cuales algunos de los contratos de tarjeta de crédito disponibles establecen que los Usuarios de las tarjetas de crédito adicionales tendrán las mismas obligaciones que los Titulares podrían generar contingencias para las instituciones financieras, en la medida que los Usuarios no han firmado en ningún momento las cláusulas generales de

contratación y podrían aducir que se les están atribuyendo responsabilidades que ellos nunca aceptaron de manera expresa, como por ejemplo las obligaciones derivadas del pago de los consumos que se efectúen contra la línea de crédito del Titular.

Distinto es el caso en el cual solo se atribuyen las mismas obligaciones y responsabilidades pero solo aquellas referidas al uso de la tarjeta de crédito, las cuales están referidas normalmente a las medidas de seguridad en el uso de la tarjeta y en los casos de pérdidas o extravíos de las mismas, que solo imponen a los Usuarios adicionales la obligación de cumplir con los mecanismos de seguridad para el uso de la tarjeta en sus consumos y para los casos de extravíos o pérdidas que son básicamente seguimiento de determinados procesos previamente establecidos y usualmente de común conocimiento y que de ninguna medida implican que el Usuario tenga que asumir otras obligaciones adicionales como por ejemplo serían el pago de los montos adeudados por concepto de consumos, el pago de intereses y penalidades por mora, entre otros, las que implican que haga disposición de su patrimonio.

Consideramos que la alternativa más conveniente estipulada en los contratos es aquella por la cual el Titular es el único y exclusivo responsable frente a la Emisora por todas las obligaciones contraídas en virtud del contrato, las cuales incluyen tanto el cumplimiento de las obligaciones de seguridad, como el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de las relaciones jurídicas inmersas en la tarjeta de crédito.

2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL

Si bien en el apartado precedente, hemos indicado que ambas acepciones de la tarjeta de crédito aplicarían para el caso de la tarjeta de crédito adicional, al tener ésta algunas características peculiares derivadas de las obligaciones que asume o no el Usuario de la misma, consideramos que tiene una naturaleza jurídica distinta en algunos aspectos, sobre todo desde el punto de vista del momento en que el Usuario efectúa el consumo en el Establecimiento Afiliado, así como desde el punto

de vista del beneficio otorgado por el Titular al Usuario adicional a través del contrato celebrado con la Emisora, ya que en las otras relaciones jurídicas, no existe una intervención del Usuario de la tarjeta de crédito adicional, sino sólo del Titular, el Emisor, el Dueño de la Marca, el Franquiciante y el Establecimiento Afiliado, según corresponda, por lo que para el caso de estas relaciones, se mantendría la naturaleza jurídica expuesta en el capítulo I de la presente investigación.

En dicho sentido, en esta sección analizaremos la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional en cuanto a los consumos que efectúa el Usuario adicional en los Establecimientos Afiliados y en cuánto al beneficio que le otorga el Titular en su relación con la Emisora, comparándola para ello con otras instituciones existentes en el derecho común, determinando las similitudes y diferencias que pueda tener con cada una de ellas y si es que puede ser subsumida o considerada como una categoría más de una de estas instituciones.

En dicho sentido, la primera aproximación a una institución del derecho civil sería a la de la figura de la representación la cual analizaremos a continuación:

a) La tarjeta de crédito adicional como una forma o especie de representación.

Se podría considerar que al momento de realizar los consumos con la tarjeta de crédito adicional el Usuario de la misma estaría efectuando una operación de crédito por cada consumo que realice por cualquiera de los medios o canales permitidos en el contrato.

Bajo este escenario podríamos tener a su vez los siguientes supuestos: i) los casos en que se considere que el Usuario adicional está adquiriendo un financiamiento por cuenta propia; y, ii) los casos en que se considere que el Usuario adicional está adquiriendo un financiamiento por cuenta o en representación de un tercero.

Analizando el primero de ellos, el Usuario de la tarjeta de crédito adicional, que obtuvo la misma debido a una extensión del beneficio de las compras diferidas en Establecimientos Afiliados que le otorgó el Titular, al momento de realizar sus consumos por POS o internet estaría obteniendo un financiamiento o crédito con la

institución financiera Emisora, debido a que con el plástico que le fue otorgado, está obteniendo bienes y servicios que serán pagados con fecha diferida en una o más cuotas según la modalidad que elija el Usuario al momento de efectuar su compra.

Al respecto debemos indicar que por más que sea el Usuario de la tarjeta de crédito adicional quién efectúa los consumos en los Establecimientos Afiliados, estos no son cargados a su persona, sino por el contrario, son descontados de la línea de crédito otorgada por la Emisora al Titular, quién es a quién se ha evaluado crediticiamente y quién asumirá el pago de todos los consumos efectuados por los Usuarios de las adicionales, por lo que no podríamos decir en ningún momento que el Usuario de la adicional está obteniendo un financiamiento por cuenta propia.

De otro lado, analizando el segundo de los supuestos, referido a que el Usuario de la tarjeta de crédito adicional está adquiriendo un financiamiento por cuenta o en representación de un tercero, tendríamos que con cada consumo que realice el Usuario adicional en los Establecimientos Afiliados éste estaría adquiriendo u obteniendo un financiamiento por cuenta de un tercero o en representación de un tercero.

Si bien al momento en que el Titular celebra con la Emisora el contrato de tarjeta de crédito y al momento en el que estas partes pactan el otorgamiento de la o las tarjetas de crédito adicionales, la Emisora pone a disposición del Titular, y de los Usuarios adicionales, una línea de crédito, entendida como ya hemos explicado anteriormente como una promesa de otorgar un crédito, en un momento futuro, hasta por un tope determinado, bajo las condiciones previamente negociadas y aprobadas por la Emisora; el momento en que esta línea de crédito se materializa y deja de ser contabilizada como un crédito indirecto para transformarse en un crédito directo para el banco es cuando se hace uso del plástico en los Establecimientos Afiliados para efectuar los consumos.

En el caso en que el uso del plástico para obtener un crédito sea efectuado por el Titular no existiría inconvenientes, puesto que, el mismo está materializando la obtención de un crédito revolvente a su favor.

Sin embargo, para el caso en que el plástico sea usado por el Usuario de la tarjeta de crédito adicional tendríamos que analizar si es que quien está obteniendo el crédito directo es el Titular o lo está realizando el Usuario adicional en representación del Titular.

Desde un punto de vista operativo es un hecho que quien efectúa los consumos con la tarjeta de crédito adicional es el Usuario de esta, por lo que podría decirse coloquialmente que es este último quien está obteniendo o materializando un crédito en representación del Titular; sin embargo, debemos analizar el alcance de la palabra en representación.

Nuestro Código Civil en su segundo libro “Acto Jurídico”, establece o regula en su Título III la figura de la representación directa. De otro lado, el citado cuerpo legal regula en su séptimo libro “De las Fuentes de las Obligaciones”, Sección Segunda, “Contratos Nominados”, Título IX, “Prestación de servicios”, Capítulo Cuarto, a la representación indirecta a través de la figura del mandato sin representación.

Según Emilio Betti, citado por Aníbal Torres Vásquez, la sustitución o celebración de actos jurídicos por cuenta de terceros puede ser dividida en dos grandes grupos:¹⁴

- i) Dentro del primero de ellos, la sustitución que implica simplemente el aporte en la ejecución del acto y no exige la capacidad para obrar de la persona que aporta en dicha ejecución (ejemplos de ello son, la colaboración del nuncio, del intérprete, entre otros).
- i) Dentro del segundo grupo se pueden encontrar hasta tres supuestos:
 - a. Cuando los efectos del acto celebrado se producen para la parte que intervino en el negocio y además para el tercero interesado (por ejemplo el contrato a favor de tercero).
 - b. Cuando los efectos del acto se producen para la persona que intervino en el acto, debiendo esta luego transferir los efectos a la parte que lo

¹⁴ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. “Acto Jurídico”. Segunda Edición. IDEMSA. Lima – Perú. 2001.

contrato para celebrar dicho acto (la representación indirecta o mandato sin representación).

- c. Cuando los efectos del acto celebrado por un tercero no produzcan efectos para este sino para la persona en cuya representación actuó (representación directa).

Comenzaremos analizando cada uno de los tres supuestos de segundo grupo, sin necesidad de seguir el orden planteado en los literales precedentes, para determinar si es que los consumos realizados con la tarjeta de crédito adicional podrían implicar el ejercicio de cualquiera de los tipos de representación o sustitución mencionados.

- **¿Pueden calificar los consumos realizados con las tarjetas de crédito adicionales como un supuesto de representación directa?**

En la representación directa o también llamada representación propiamente dicha, el representante actúa por cuenta, en interés y en nombre del representado, por lo que cuando el representante celebra con un tercero un acto jurídico, los efectos de este acto entran de inmediato en la esfera del representado.¹⁵

La representación directa es un acto unilateral del representado, que surte efectos una vez que el representante ejerce los poderes o facultades que el representado le ha otorgado de manera específica y puntual para la realización de uno o más actos jurídicos.

En el supuesto bajo análisis, el supuesto poder de representación que estaría bajo análisis sería el de obtener crédito revolvente en los Establecimientos Afiliados en nombre y en representación del Titular de la línea de crédito.

Al respecto debemos indicar en primer lugar que, en el presente caso el “supuesto apoderado”, que vendría a ser el Usuario de la tarjeta de crédito adicional, estaría concluyendo un acto jurídico con el Establecimiento Afiliado (la

¹⁵ Óp. Cit. Pág. 37

compraventa de bienes o la obtención de la prestación de un servicio) y los efectos del mismo estarían entrando en la esfera del Titular de la línea de crédito otorgado por la Emisora, ya que estos consumos realizados al crédito no se estarían generando para su esfera propia sino para la esfera o la línea de crédito del Titular. Sin embargo, el Titular no ha otorgado de manera expresa un poder al Usuario de la tarjeta de crédito adicional para que pueda obtener créditos en su representación, sino que únicamente lo ha facultado de manera tácita a efectuar consumos en Establecimientos Afiliados a través del uso del plástico adicional que este último ha recibido de la Emisora.

Ahora bien, ¿la facultad de efectuar consumos en Establecimientos Afiliados implica también la facultad de obtener créditos por cuenta del Titular?

Consideramos que en el presente caso el consumo realizado por un Usuario de tarjeta de crédito adicional implicaría el análisis de las facultades para realizar el siguiente acto jurídico puntual, realizar un contrato de compraventa o de prestación de servicios, según corresponda, a plazos, que implica adicionalmente, la facultad de obtener un financiamiento debido al pago diferido del precio del producto o servicio.

Descomponiendo la figura de la compraventa a plazos o prestación de servicios con pago diferido, según corresponda, si bien la operación se efectúa por una sola persona, en este caso, el Usuario de la tarjeta de crédito adicional, los efectos de estas operaciones se generan en dos personas, por un lado, los efectos de la compraventa o la prestación de servicios, es decir, el uso de la cosa comprada o del servicio que se está contratando, no entran dentro de la esfera del Titular, ya que quien goza de los efectos de cada uno de los contratos mencionados precedentemente, es el Usuario de la tarjeta de crédito adicional; sin embargo, en el caso del pago diferido, financiamiento u obtención del crédito, si bien son “celebrados” por el Usuario de la tarjeta de crédito adicional al momento de efectuar su consumo y pasar el plástico por el POS o realizar una compra por internet, los efectos de esta operación de financiamiento no son para el Usuario de la adicional, sino para el Titular.

En dicho sentido, tendríamos que si bien se trata de una operación, esta genera efectos tanto para el Titular (supuesto representado) como para el Usuario de la adicional (supuesto representante), por lo que no se cumplirían de manera estricta los supuestos de la representación directa en esta operación, es decir, el Usuario de la tarjeta de crédito adicional no solo actuaría por cuenta, en interés y en nombre del “representado” (Titular) cuando celebra el contrato con el tercero (Establecimiento Afiliado), sino también por cuenta, en interés y en nombre propio (en el caso de la compraventa o la prestación de servicios).

Cabe resaltar que Aníbal Torres considera que el representante puede actuar también en interés propio, pero cuando esto sucede y los efectos de la nueva relación jurídica se producen para la parte del negocio u acto (Titular) y además para el tercero interesado (Usuario de la Tarjeta de Crédito adicional), estaríamos en un supuesto de sustitución distinto a la representación directa que se asemejaría más a un contrato en favor de tercero, que a una actuación a través de poder.

Faltaría analizar la esencia de la representación directa que es el poder, este poder debe nacer de una relación que sirva de causa suficiente, como por ejemplo, la ley, el contrato, una resolución judicial, entre otros, sin embargo, en el caso de los consumos con pago diferido realizados por el Usuario de la tarjeta de crédito adicional, no se verifica que se haya otorgado poder alguno de manera expresa en el contrato de tarjeta de crédito. Lo que se verifica en algunos de los contratos de tarjeta de crédito colgados en las páginas web de cada una de las instituciones del sistema financiero, es que se designa a través del contrato a los usuarios adicionales que podrán obtener tarjetas de crédito con cargo a la línea de crédito del Titular.

Si bien esta facultad podría ser considerada como una especie de otorgamiento de poder para que a través de la designación de Usuarios de tarjetas de crédito adicionales, este poder solo sería oponible entre las partes intervinientes entre el contrato, es decir, entre la Emisora y el Titular. Cómo podrían terceros distintos a esta relación (Establecimientos Afiliados donde se realizan los consumos) verificar la existencia de “este poder”, si es que el mismo no se encuentra inscrito

en Registros Públicos, para que pueda ser oponible frente a terceros distintos a las partes intervinientes en el contrato de tarjeta de crédito.

Podría considerarse que el plástico otorgado por la Emisora al Usuario adicional sería un medio oponible frente a terceros (Establecimientos Afiliados) que acreditaría frente a ellos que quién ostenta este plástico tiene poderes suficientes para efectuar en nombre del Titular consumos con pago diferido, sin embargo, consideramos que esta idea sería un poco forzosa debido a que como hemos indicado en párrafos anteriores, en nuestro criterio no se cumplen los supuestos para que exista una representación directa, sino más bien otro tipo de sustitución en donde los efectos del contrato celebrado con el tercero se extienden tanto al Titular como al Usuario de la tarjeta de crédito adicional a través de la celebración de un solo acto jurídico.

- **¿Pueden calificar los consumos realizados con tarjetas de crédito adicionales como un supuesto de representación indirecta?**

Habiendo descartado que la tarjeta de crédito adicional se trate de un supuesto de representación directa por las razones mencionadas en el acápite precedente, corresponde ahora analizar si es que la misma podría calificar como un supuesto de representación indirecta, para lo cual corresponde primero determinar las características de este tipo de representación.

Según Fernando Vidal Ramírez, “la representación indirecta, también llamada representación en nombre propio, y por ello impropia, oculta, mediata o de interés, se configura cuando quien interviene en el acto o negocio representativo manifiesta o declara su voluntad como si lo celebrara en nombre propio, o la recibe también como si actuara en nombre propio, pero cautelando, en ambos casos, los intereses ajenos que le han sido confiados. De este modo, la eficacia del acto jurídico celebrado no se dirige directamente a la esfera jurídica del representado, sino a la del representante, quien luego debe

trasladarla a las del *dominus*, conforme a las disposiciones del Código Civil (arts. 1809 y 1810)".¹⁶

Analizando la definición anterior para el caso puntual de la tarjeta de crédito adicional, tenemos que, como ya hemos indicado en el supuesto anterior, los consumos con pago diferido realizados por los Usuarios de las tarjetas de crédito adicionales, son realizados en nombre propio, lo cual se acredita debido a que el plástico está emitido a nombre del Usuario adicional, no del Titular, sin embargo, los efectos que se producen como consecuencia de este consumo se dirigen no solo a la esfera jurídica del representante, sino a la de ambos, del representante (Usuario adicional que disfrutará de los bienes o servicios adquiridos con el plástico) y del representado (Titular que obtiene un crédito directo contra la línea de crédito asignada por la Emisora por el consumo realizado por el Usuario adicional), por lo que comenzaríamos indicando que no se cumplen el primero de los supuestos de la representación indirecta, que implica que la eficacia del acto se dirige directamente a la esfera jurídica del representado.

De otro lado, según lo indicado por Aníbal Torres, en el caso de la representación indirecta esta se manifiesta en tres actos sucesivos: a) del representado con el representante, cuando este recibe el encargo de actuar por cuenta de aquel; b) del representante con el tercero, acto al cual es ajeno el representado; c) del representante con el representado por el cual éste recibe de aquel lo adquirido por su cuenta.¹⁷

En el caso de la tarjeta de crédito adicional tenemos que el primero de los tres actos sucesivos no se cumple, debido a que a diferencia del caso de la representación directa en donde el representado podía nombrar a su representante a través de un acto unilateral, en el caso de la representación indirecta, el representado celebra un contrato bilateral de mandato sin representación con el representante, supuesto que no se da en el presente caso debido a que en el otorgamiento de la tarjeta de crédito adicional el Usuario no

¹⁶ VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "La representación indirecta y el contrato de mandato". En: Revista Peruana de Jurisprudencia. Año 4 – Número 17 – Julio 2002. La Representación y el Mandato. Doctrina y Jurisprudencia. Volumen XIII. Editora Normas Legales.

¹⁷ Óp. Cit. Pág. 37

celebra ningún contrato bilateral donde se le otorgue un poder con el Titular de la línea de crédito.

En cuanto al segundo de los actos, tampoco se cumpliría el mismo debido a que en los consumos efectuados por el Usuario de la tarjeta de crédito adicional (“representante”) en los Establecimientos Afiliados (“terceros”), este último al procesar el pago a través de los terminales proporcionados por el Franquiciado podría conocer que se está realizando un cargo en la cuenta corriente especial del representado, por lo cual este interviniente no sería del todo ajeno a la relación.

Finalmente, tampoco se cumple el último de los tres actos sucesivos, es decir, que el representado reciba del representante lo adquirido por su cuenta, porque en el caso de la tarjeta de crédito adicional el representante (Usuario) es quien disfruta y goza del bien o servicio adquirido con fecha de pago diferido no trasladando en ningún momento lo adquirido por su cuenta a la esfera del representado, salvo que desee compartir el bien o el servicio adquirido con el Titular, siendo que por lo general lo único que traslada es la deuda o crédito adquirido, más no se realiza el traslado del producto adquirido.

Es así que de conformidad con lo analizado precedentemente, tendríamos que la tarjeta de crédito adicional tampoco podría ser considerada o asimilada a un supuesto de representación indirecta o de mandato de representación.

b) La tarjeta de crédito adicional considerada como un contrato en favor de tercero

Si bien dentro del literal anterior mencionamos que una de las formas de sustitución era aquella por la cual la situación jurídica producía efectos tanto en la esfera del tercero beneficiario como de una de las partes que celebró el negocio hemos considerado tratar de manera diferenciada el hecho de considerar a la tarjeta de crédito adicional como un contrato a favor de tercero debido a las peculiaridades que presenta esta figura con respecto a la representación.

En dicho sentido, debemos mencionar que la doctrina excluye del ámbito de la sustitución o representación a la figura del contrato en favor de tercero, ya que una de las condiciones para que este se configure de acuerdo con la doctrina es que el beneficiario sea una persona totalmente externa a la relación jurídica pactada entre el estipulante y el promitente y que no exista vínculo de representación entre el estipulante y el tercero beneficiario, porque de lo contrario el tercero beneficiario sería parte de la relación jurídica entre el estipulante y el promitente.

En el párrafo anterior hemos mencionado de manera escueta a las tres partes de esta relación jurídica, por lo que seguidamente procederemos a mencionar a cada una de ellas:

- i) El Estipulante: Es aquella persona que conviene con el promitente la realización por parte de este último de una prestación a favor del tercero beneficiario.
- ii) El Promitente: Es la persona que se ha obligado con el estipulante a través de la firma del contrato respectivo a cumplir con una prestación en favor del tercero beneficiario.
- iii) Tercero Beneficiario: Es la persona en cuyo favor el estipulante y el promitente han acordado se realice una prestación.

Habiendo explicado las partes intervinientes en este tipo de contrato, corresponde ahora determinar, si es que esta figura jurídica del contrato en favor de tercero se asimila a la tarjeta de crédito adicional.

Para ello, debemos tener en cuenta algunos aspectos importantes en cuanto a la figura del contrato en favor de tercero. Siguiendo a Max Arias Schreiber en su exégesis del Código Civil de 1984, tenemos que según la teoría de la institución propia esbozada por Manuel de la Puente y Lavalle, en este contrato se presentan dos situaciones definidas y distinguibles: la que vincula a los otorgantes del contrato, que vendrían a ser el promitente y el estipulante, y el beneficio que emana del contrato necesariamente a favor de un tercero ajeno a

dicha relación contractual, señalándose que carece de importancia establecer el grado de capacidad que corresponda al tercero beneficiario a la relación, ya que este es ajeno a la relación jurídica que se presenta entre el estipulante y el promitente, siendo solo importante su capacidad al momento de la ejecución del contrato, no en el momento del surgimiento.¹⁸

Asimismo, según Diez Picazo, citado de Arias Schreiber, para que exista un contrato en favor de tercero, al mencionado sujeto solo se le deben atribuir derechos señalados en el contrato celebrado entre el estipulante y el promitente, mientras que el cumplimiento y la ejecución del resto del contrato deben ser responsabilidad solamente del estipulante.¹⁹

En dicho sentido, consideramos que la tarjeta de crédito adicional puede ser considerada como un contrato en favor de tercero en la medida que el estipulante (Titular o Tarjetahabiente), conviene con el promitente (Emisor), en que a través de la expedición de un plástico adicional al que él posee, un tercero beneficiario, no interviniente en la relación jurídica antes mencionada (titular de la tarjeta de crédito adicional), pueda contra la línea de crédito asignada al Titular por la empresa del sistema financiero, realizar compras en los Establecimientos Afiliados, es decir, ejercer un derecho para recibir a cambio bienes o servicios en estas empresas afiliadas, no asumiendo por ejercer dicho derecho ninguna obligación frente a la empresa del sistema financiero, debido a que el encargado de pagar dichos consumos, será en todo momento el Titular de la tarjeta de crédito.

Ahora bien, cabe realizar algunas precisiones, sobre todo en el entendido, que como mencionáramos precedentemente, algunos de los contratos de tarjeta de crédito de las empresas del sistema financiero nacional, establecen que los adicionales tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares.

¹⁸ **ARIAS SCHREIBER PEZET**, Max, **Carlos CÁRDENAS QUIROZ**, Ángela **ARIAS SCHREIBER MONTERO** y Elvira **MARTÍNEZ COCO**. "Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Contratos: Parte General" Tercera Edición. Ediciones San Jerónimo. Lima. 1988

¹⁹ *Ibidem*.

Nuestra posición es que nos encontramos de acuerdo con dicha estipulación debido a que no pueden asignársele responsabilidades pecuniarias a un tercero no interviniente en un contrato. Lo que sí podría establecerse en el contrato de tarjeta de crédito serían condiciones para el correcto uso de la tarjeta de crédito adicional a los titulares de las mismas, que vendrían a ser aquellas referidas a colocar su firma y número de documento oficial de identidad en los vouchers de consumo, mantener la clave secreta otorgada en secreto, reportar la pérdida o robo de la tarjeta de crédito adicional, entre otros, que si bien implican obligaciones de hacer y de no hacer para los usuarios de las tarjetas de crédito adicionales, son condiciones inherentes para el correcto y ordenado funcionamiento de la tarjeta de crédito como institución de consumo, que coadyuvan a la credibilidad y adecuado funcionamiento de este medio de pago, pero que en ningún momento significan obligaciones del tercero beneficiario ni para con el estipulante (Titular de la tarjeta de crédito) ni para con el promitente (Empresa Emisora).

Por tanto, la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional desde el punto de vista de la relación entre el Titular y el Adicional por el beneficio que el primero de ellos otorga al segundo en su relación con la Emisora podría ser considerada como un contrato en favor de tercero en la medida que: i) el derecho del tercero surge inmediatamente con la celebración del contrato de tarjeta de crédito; ii) para que sea exigible se requiere la declaración del tercero beneficiario, que operará retroactivamente (esta declaración de voluntad estaría dada por los consumos que el tercero realice en los establecimientos afiliados); iii) el tercero beneficiario es titular de un derecho frente al promitente (Emisor) a través de los consumos que se lo faculta a hacer en los Establecimientos Afiliados con cargo a la línea de crédito del Titular; iv) el tercero beneficiario no es parte de la relación jurídica entre el estipulante y el promitente; v) el tercero beneficiario no asume ninguna obligación como consecuencia de la celebración del contrato, solo debe efectuar los consumos conforme a las condiciones para el correcto uso de la tarjeta de crédito adicional de la que es Usuario.

En cuanto a la relación entre la Emisora y el Establecimiento Afiliado, no variaría en nada la naturaleza jurídica de ser un contrato a favor de un tercero, mencionada en el primer capítulo del presente documento, en donde el

beneficiario sería indistintamente el Titular o el Usuario de la tarjeta de crédito adicional.

Cabe mencionar también que solo en la parte referida a la tarjeta de crédito adicional estaríamos hablando de un contrato en favor de un tercero, en la relación jurídica entre el Titular y la Emisora, con motivo del otorgamiento de la tarjeta adicional, ya que el contrato de tarjeta de crédito también implica que el Titular puede ejercer de manera individual los beneficios otorgados por su línea de crédito con la Emisora, y en este último supuesto no estaríamos frente a la figura mencionada, sino frente a la naturaleza jurídica explicada en el primer capítulo de la presente investigación.

Finalmente, hay que indicar que el interés del Titular en celebrar este contrato a favor de tercero no sería otro que el de permitir que un tercero con el cual tiene alguna vinculación familiar o afectiva pueda realizar consumos en los Establecimientos Afiliados al sistema con cargo a su línea de crédito, asumiendo él las obligaciones que se generen como consecuencia de dichos consumos.

Conforme a lo expuesto precedentemente, consideramos que para el caso de la tarjeta de crédito adicional, no se presentan ni al momento de la celebración del contrato, ni al momento de efectuar los consumos con el plástico adicional la figura ni de la representación directa ni indirecta, conforme a los argumentos expuestos precedentemente, sino que más bien esta figura se enmarcaría con las características específicas y peculiares que pueda tener dentro de la figura del contrato en favor del tercero.

Dicho esto y habiendo determinado la naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito adicional, corresponde ahora analizar si es que este tipo de producto puede ser entregado a menores de edad que sean incapaces relativos partiendo primero desde un análisis jurídico para después analizar los aspectos operativos involucrados en dicha propuesta.

3. LA TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA INCAPACES RELATIVOS.

a) Análisis bajo una perspectiva del Derecho Civil.

Un primer aspecto a analizar para determinar si es que es factible otorgar el producto “tarjeta de crédito adicional para incapaces relativos” es analizar si es que los consumos que estos menores de edad realizarán con dicho plástico implicarán la celebración por parte de estos últimos de contratos con los Establecimientos Afiliados.

Recapitulando lo mencionado en los párrafos anteriores, tenemos que el beneficio de realizar consumos en Establecimientos Afiliados a los Titulares o Usuarios de las tarjetas de crédito deriva de la serie de relaciones previas entre la Emisora y el Titular, la Emisora y el Franquiciado, y el Franquiciado y el Establecimiento Afiliado, todas las cuales han de permitir, que el solo paso del plástico por el terminal POS permita al portador de este, previa identificación y firma, realizar los consumos en los Establecimientos Afiliados.

Como se ha de apreciar en el párrafo precedente, en ninguna de las relaciones jurídicas mencionadas el Usuario de la tarjeta de crédito adicional a diferencia del Titular, ha celebrado ningún contrato, salvo al momento en que efectúe el consumo de bienes y servicios en los Establecimientos Afiliados.

Ahora bien, para el caso de menores de edad incapaces relativos ¿podría considerarse la posibilidad de que estos realicen este tipo de consumos y “celebren” estos contratos con los Establecimientos Afiliados o estas disposiciones de las líneas de crédito de los Titulares que les otorgaron el beneficio podrían ser tachadas de nulas o anulables y ser desconocidas por alguna de las partes intervinientes?

Consideramos que para dilucidar la pregunta planteada, debemos analizar los siguientes aspectos: i) ¿los posibles consumos realizados por menores de edad incapaces relativos en establecimientos afiliados significarían la celebración de un contrato; ii) ¿se encuentran los menores de edad incapaces relativos

facultados a celebrar este tipo de contratos por el ordenamiento jurídico peruano?; iii) ¿existe la posibilidad de que los consumos realizados por los menores de edad incapaces relativos puedan ser objeto de alguna causal de nulidad o anulabilidad?

Comencemos por responder la primera de las interrogantes planteadas. Consideramos que efectivamente los consumos que pudieren realizar los menores de edad incapaces relativos en Establecimientos Afiliados si se encontrarían dentro de la categoría de contratos, por lo general estaríamos hablando de contratos de compraventa de bienes muebles o de prestaciones de servicios en la mayoría de los casos, sea por el canal convencional (compras físicas) o por el canal electrónico (compras por internet), en los que el Usuario de la tarjeta de crédito adicional estaría adquiriendo bienes y servicios del Establecimiento Afiliado, el cual se encontraría obligado a otorgárselos en la medida que realice el pago de los mismos con el medio de pago que le ha sido otorgado por la Emisora, es decir, el plástico. Sin embargo, en caso de que algunos de los servicios complementarios de la tarjeta de crédito pudieran hacerse extensivos a los Usuarios adicionales menores de edad incapaces relativos, tales como las disposiciones de efectivo, por ejemplo, de lo cual no somos partidarios, estaríamos hablando de que estos adicionales puedan celebrar contratos de crédito.

Es importante recalcar que el objeto de análisis de este trabajo de investigación está limitado a los consumos realizados a través de adquisiciones físicas o por internet de bienes y servicios por parte de los adicionales aludidos, excluyéndose a las disposiciones de efectivo. La factibilidad operativa de la distinción realizada en la presente sección será analizada en el siguiente capítulo.

Ahora bien, habiendo determinado que al momento de realizar los consumos en los Establecimientos Afiliados si existiría contratación por parte de los menores de edad incapaces relativos, procedemos a responder a la segunda de las preguntas planteadas. ¿Es factible que este segmento de nuestra población, pueda celebrar este tipo de contratos?

Para responder a esta pregunta debemos mencionar en principio que nuestro Código Civil establece que la plena capacidad de ejercicio para poder ejercer todos los derechos civiles, dentro de los que se encuentra la posibilidad de ser sujeto activo y pasivo en la celebración de contratos, se adquiere a los dieciocho años de edad, por lo que todo menor de 18 años de edad, según nuestro ordenamiento jurídico, se encontraría dentro de la categoría de persona incapaz, es decir, que no cuenta con la capacidad de ejercicio para poder celebrar válidamente y por sí mismo contratos con terceros si no es a través de sus representantes.²⁰

Dentro de los tipos o clases de incapacidad podemos distinguir dos: i) por un lado tenemos a los incapaces absolutos, que son aquellos menores de 16 años de edad; ii) por otro lado, tenemos a los incapaces relativos, que son aquellos mayores de 16 años y menores de 18 años de edad.²¹

La diferencia entre los dos tipos de incapacidad, a parte del componente de la edad, se encuentra dada por los efectos legales asignados a cada uno de ellos. Así tenemos que, para los casos de incapacidad absoluta, la consecuencia otorgada por nuestro ordenamiento jurídico es la nulidad del acto celebrado; en cambio, para el caso de los casos de incapacidad relativa, la consecuencia del acto celebrado por el incapaz relativo es la anulabilidad, la misma que según nuestro ordenamiento civil es materia de ratificación o confirmación.²²

²⁰ **Plena capacidad de ejercicio**

Artículo 42.- Tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido dieciocho años de edad, salvo lo dispuesto en los artículos 43 y 44.

²¹ **Incapacidad absoluta**

Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

- 1.- Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.
- 2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.

Incapacidad relativa

Artículo 44.- Son relativamente incapaces:

- 1.- Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.
- 2.- Los retardados mentales.
- 3.- Los que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- 4.- Los pródigos.
- 5.- Los que incurrn en mala gestión.
- 6.- Los ebrios habituales.
- 7.- Los toxicómanos.
- 8.- Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.

²² **Causales de nulidad**

Artículo 219.- El acto jurídico es nulo:

- 1.- Cuando falta la manifestación de voluntad del agente.
- 2.- Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358.
- 3.- Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.

Cabe indicar además que no todos los actos celebrados por menores de edad incapaces relativos sin que medie la autorización o intervención de su representante son materia de anulabilidad, ya que el mismo Código Civil admite excepciones a dicha regla general, las cuales están dadas por lo establecido en el artículo 227° del citado cuerpo legal que indica que los actos celebrados por menores de edad incapaces relativos son anulables cuando hayan sido practicados sin la autorización necesaria, de lo que se desprende que cuando ha habido autorización previa del representante legal del incapaz relativo, estos actos no resultarían sujetos de ser anulados.

Para el caso de la tarjeta de crédito adicional para menores de edad incapaces relativos, la autorización para celebrar el acto sería tácita y estaría representada por el otorgamiento por parte del Titular del plástico adicional para que pueda efectuar los consumos hasta por el monto de la línea de crédito principal o de la línea de crédito adicional, en caso exista una especial abierta por el Titular para que el menor de edad efectúe consumos contra ella.

Otra de las excepciones a la regla de la anulabilidad de los actos jurídicos practicados por menores de edad incapaces relativos vendría a ser la contenida en el artículo 1358° del Código Civil, la cual establece que los incapaces no

-
- 4.- Cuando su fin sea ilícito.
 - 5.- Cuando adolezca de simulación absoluta.
 - 6.- Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
 - 7.- Cuando la ley lo declara nulo.
 - 8.- En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

Causales de anulabilidad

Artículo 221.- El acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

Anulabilidad por incapacidad relativa

Artículo 227.- Las obligaciones contraídas por los mayores de dieciséis años y menores de dieciocho son anulables, cuando resultan de actos practicados sin la autorización necesaria.

Confirmación explícita

Artículo 230.- Salvo el derecho de tercero, el acto anulable puede ser confirmado por la parte a quien corresponda la acción de anulación, mediante instrumento que contenga la mención del acto que se quiere confirmar, la causal de anulabilidad y la manifestación expresa de confirmarlo.

Confirmación por ejecución total o parcial

Artículo 231.- El acto queda también confirmado si la parte a quien correspondía la acción de anulación, conociendo la causal, lo hubiese ejecutado en forma total o parcial, o si existen hechos que inequívocamente pongan de manifiesto la intención de renunciar a la acción de anulabilidad.

Formalidad de la confirmación

Artículo 232.- La forma del instrumento de confirmación debe tener iguales solemnidades a las establecidas para la validez del acto que se confirma.

privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.²³

Este artículo a diferencia del anterior en donde sólo se requería el probar la autorización del representante legal del menor de edad presenta dos dificultades.

Por un lado, el que la persona que celebre el contrato con el menor compruebe que dicha persona no se encuentre privada de discernimiento, entendido este término según lo establecido por Fernández Sessarego, citado por Manuel de la Puente y Lavalle como “la facultad intelectual o recto juicio que permite percibir y declarar la diferencia existente entre varias cosas, así como distinguir entre el bien y el mal, midiendo las consecuencias posibles de los pensamientos, dichos y acciones”.²⁴

De otro lado, la persona que celebre el contrato con el menor de edad incapaz relativo tendrá que determinar si el bien o servicio que está adquiriendo el mismo está relacionado con una necesidad ordinaria de su vida diaria. Con respecto a este aspecto, será bien difícil determinar ello en la medida que los menores de edad de acuerdo al entorno socioeconómico en el que viven contarán con necesidades ordinarias de su vida diaria sumamente distintas, lo cual resultará un factor sumamente difícil de determinar por la contraparte debido a la subjetividad involucrada en la misma.

Sin embargo, y en línea con lo descrito en nuestro comentario al artículo 227º del Código Civil, consideramos que en la medida que el menor de edad sea incapaz relativo y la contraparte haya verificado que este no se encuentre privado de discernimiento, situación que también debe de verificar para los casos de consumos efectuados por mayores de edad, y adicionalmente haya existido una autorización para celebrar el o los actos jurídicos con la tarjeta de crédito adicional por parte del representante legal del menor (padre o tutor), el consumo

²³ **Contratos que pueden celebrar incapaces**

Artículo 1358.- Los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.

²⁴ **DE LA PUENTE Y LAVALLE**, Manuel. “El Contrato en General. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil. Tomo I”. Palestra Editores. Primera reimpresión. Lima. Agosto del 2003.

realizado por este no tendría por qué ser sancionado con la anulabilidad, ya que la prueba de que el contrato se encuentre relacionado con una necesidad ordinaria de su vida diaria no sería determinante para que el menor pueda celebrar el contrato.

Finalmente, tenemos que el artículo 456° del Código Civil en cuanto a autorización de los menores para contraer obligaciones establece que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358° (el cual hemos analizado en los párrafos precedentes) el menor que tenga más de dieciséis años puede contraer obligaciones siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen.²⁵

En cuanto a este artículo debemos mencionar que si bien el menor incapaz relativo estaría contratando, al adquirir los bienes y servicios en los Establecimientos Afiliados, esté no estaría adquiriendo obligaciones para sí mismo, sino que estaría haciendo uso del beneficio del uso de la línea de crédito del Titular que le ha sido otorgada a través de la entrega del plástico adicional, no siendo sujeto de ninguna obligación, salvo aquellas relacionadas al correcto uso de la tarjeta de crédito y las medidas de seguridad, sino solo sujeto de los beneficios del contrato celebrado a su favor entre el Titular y la Emisora, por lo que carecería de sentido analizar este artículo y de ser el caso alguien cuestionara o pretendiera anular el acto por este motivo, consideramos que el Titular (padre o tutor por lo general) ya habría autorizado de manera previa que el menor adquiriera estas obligaciones a través de la solicitud para que este sea Usuario de una tarjeta de crédito adicional.

Por los argumentos antes expuestos, somos de la opinión que si es factible desde un punto de vista netamente civil el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos que no se encuentren privados de discernimiento.

²⁵ **Autorización al menor para contraer obligaciones**

Artículo 456.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1358, el menor que tenga más de dieciséis años de edad puede contraer obligaciones o renunciar derechos siempre que sus padres que ejerzan la patria potestad autoricen expresa o tácitamente el acto o lo ratifiquen.

Cuando el acto no es autorizado ni ratificado, el menor queda sujeto a la restitución de la suma que se hubiese convertido en su provecho. El menor que hubiese actuado con dolo responde de los daños y perjuicios que cause a tercero.

b) Análisis bajo una perspectiva del Derecho Bancario.

Ahora bien, si bien desde una perspectiva de Derecho Civil hemos concluido que es factible el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad, corresponde analizar ahora la factibilidad de que dicho producto pueda ser otorgado desde una perspectiva de Derecho Bancario.

A diferencia del Derecho Privado, en donde aplica el principio de que todo lo que no se encuentra expresamente prohibido está permitido, siempre y cuando no afecte el orden público y las buenas costumbres o vaya en contra de lo establecido en una norma expresa, en el Derecho Público, sólo está permitido lo que expresamente está prescrito (principio de legalidad del Derecho Administrativo).²⁶

En dicho sentido, corresponde determinar si es que las normas que rigen el producto tarjeta de crédito facultan a las Emisoras de estas a que puedan otorgar tarjetas de crédito adicionales a menores de edad.

Para ello debemos comenzar indicando que la tarjeta de crédito en general se encuentra regulada como una de las operaciones permitidas, establecidas en el artículo 221º de la Ley, que pueden realizar determinadas empresas del sistema financiero, como son las empresas de operaciones múltiples a que se refiere el literal A del artículo 16 de la Ley que se encuentran autorizadas a expedir este producto.²⁷

²⁶ **BARCO LECUSSAN**, Óscar Iván. "Legalidad y taxatividad en el ámbito administrativo-sancionador y su concordancia con la supremacía constitucional". En: "El principio constitucional de legalidad y su aplicación en el Derecho Administrativo, Penal y Tributario". Gaceta Jurídica S.A. 2013.

²⁷ **Artículo 221º.- OPERACIONES Y SERVICIOS.**

Las empresas podrán realizar las siguientes operaciones y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el capítulo I del título IV de esta sección segunda:

(...)

34. Expedir y administrar tarjetas de crédito y de débito;

En principio, las empresas mencionadas en el párrafo precedente se encontrarían autorizadas por la Ley para expedir este tipo de producto, sin embargo en la citada norma no se menciona nada con respecto a la tarjeta de crédito adicional.

Para realizar un análisis sistemático de la normativa que regula a las tarjetas de crédito no sólo debemos limitarnos a lo que indica la Ley, sino que también analizaremos lo establecido por el Nuevo Reglamento, en la medida que ya se encuentra vigente y contiene con respecto a las tarjetas de crédito adicionales las mismas disposiciones que el Antiguo Reglamento.

En este orden de ideas, el Nuevo Reglamento regula en su artículo 8, la figura de la tarjeta de crédito adicional, indicando que es aquella que es emitida a un Usuario, a solicitud y bajo responsabilidad del Titular, estableciéndose además en dicho artículo que quién celebra el contrato es el Titular y los cargos se realizarán de la misma línea de crédito otorgada a éste o de parte de dicha línea, por lo que se estaría facultando al Titular a que solicite a la Emisora, que la tarjeta de crédito adicional sólo utilice hasta cierto monto de la línea de crédito cómo máximo.

Asimismo, el citado artículo establece que esta solo podrá emitirse en la medida que exista autorización expresa por parte del Titular a través de los medios que establezca la Emisora.

Salvo lo regulado en el artículo mencionado con respecto a la tarjeta de crédito adicional en el Nuevo Reglamento y a lo que establecen las cláusulas generales de contratación conforme a lo señalado en los acápites precedentes, ninguna norma regula de manera puntual el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos.

Sin embargo, consideramos que aquí se deben distinguir dos situaciones: i) de un lado, la facultad otorgada por la ley a las empresas del sistema financiero, en mérito al principio de legalidad para que puedan efectuar determinadas operaciones, en este caso puntual el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales, las que se encuentran recogidas en las normas mencionadas en los

párrafos precedentes; y ii) de otro lado, la libertad contractual de las empresas del sistema financiero, para que contando con la facultad de poder celebrar esta operación, puedan en mérito a su autonomía de voluntad y ya en el campo del Derecho Privado, otorgar estas tarjetas de crédito adicionales a quienes ellos consideren conveniente hacerlo, en mérito a la evaluación de riesgos que realicen y al análisis legal de a quién es factible otorgar este producto hablando en términos civiles, es decir, determinar si en el campo del Derecho Civil, existiría algún inconveniente o riesgo para que puedan efectuar esta operación con menores de edad incapaces relativos por ejemplo, siendo que, como hemos explicado precedentemente, no consideramos que exista impedimento desde un punto de vista de Derecho Civil para que las empresas del Sistema Financiero expidan este tipo de producto.

Sin perjuicio de ello, consideramos que el Nuevo Reglamento podría establecer ciertas precisiones con respecto al otorgamiento de este producto y el marco en el cuál podría ser otorgado, como por ejemplo, si estarían permitidos todos los servicios adicionales para el caso de menores de edad incapaces relativos, si existirán topes a las líneas de crédito otorgadas a menores de edad incapaces relativos o si estarán permitidos todos los consumos (ello debido al tema de los consumos prohibidos) y a quién se debería hacer responsable del control de este tipo de consumos, situaciones que serán analizadas en el siguiente capítulo y que si bien podrían ser reguladas en los distintos contratos que conforman las relaciones jurídicas derivadas de las tarjetas de crédito, consideramos que para efectos de la implementación del producto y de estandarización del mismo en las empresas del sistema financiero, podría hacerse una pequeña mención respecto a ellos en el Nuevo Reglamento, sin decir con ello, que si es que no estuviera esta mención no podría otorgarse el producto, ya que bajo nuestro criterio, desde un punto de vista legal si sería factible la emisión de las tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos.

Es por ello que luego de analizar las implicancias operativas y regulatorias de la factibilidad de implementación de este tipo de producto se presentará como parte final de este trabajo de investigación un proyecto de modificación normativa al Nuevo Reglamento.

Dicho esto y al haber concluido con el análisis civil y bancario del producto tarjeta de crédito adicional para menores de edad, procederemos a analizar en el siguiente capítulo todas las consideraciones operativas y regulatorias que deberían tomar en consideración y tener en cuenta los distintos operadores involucrados en este producto para poder implementar su desarrollo.



CAPÍTULO III

ASPECTOS OPERATIVOS Y REGULATORIOS DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRODUCTO TARJETA DE CRÉDITO ADICIONAL PARA MENORES DE EDAD INCAPACES RELATIVOS

Tomando como premisa la factibilidad desde el punto de vista del derecho civil de poder implementar el producto mencionado, y como tarea pendiente el plantear una reforma normativa para incluir de manera expresa el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos, en el presente capítulo procederemos a analizar los aspectos operativos y regulatorios que serían necesarios para la implementación de este tipo de producto.

En dicho sentido, se analizarán entre otros los mecanismos de consumo que podrían utilizar los menores de edad incapaces relativos, los cargos en las líneas de crédito de los Titulares, los aspectos relacionados con la protección al consumidor, los tipos de consumo que se encontrarían facultados a realizar, entre otros, y finalmente si es que existen antecedentes en la regulación comparada con respecto a este producto.

1. CONSUMOS REGULARES O CONSUMOS REALIZADOS A TRAVÉS DE TERMINALES DE PUNTOS DE VENTA O POS.

En caso se permitiera de manera expresa el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos, corresponde analizar si es que los consumos que realizarían en Establecimientos Afiliados a través de terminales de puntos de venta podrían ser procesados de manera válida por dichos Establecimientos Afiliados o dichos consumos podrían ser rechazados en estos locales.

Para ello, debemos indicar que el Antiguo Reglamento establecía en su artículo 11º como medida de seguridad para verificar la validez y la identidad de los Titulares y

Usuarios de las tarjetas de crédito que las Emisoras debían asegurarse de incluir como obligaciones de los Establecimientos Afiliados en los contratos que suscriban con estas, que para el caso de consumos en presencia del titular o del Usuario: i) la verificación de la vigencia de la tarjeta; ii) la verificación de la identidad del Usuario; iii) la verificación de la firma del Usuario en la orden de pago con la que figura en su tarjeta de crédito, y cuando lo exija el marco legal aplicable, en su documento de identidad, o la comprobación de contar con firma electrónica u otro medio sustituto de la firma gráfica o manuscrita.²⁸

El Nuevo Reglamento a diferencia del anterior no solo regula un tipo de medida de seguridad, sino que incorpora nuevos tipos de medidas de seguridad conforme al siguiente detalle: i) medidas de seguridad incorporadas en las tarjetas; ii) medidas de seguridad con respecto a los usuarios; iii) medidas de seguridad respecto al monitoreo y realización de las operaciones; iv) medidas en materia de seguridad de la información; v) medidas de seguridad en los negocios afiliados.

Con respecto a esta última medida de seguridad y a diferencia del Antiguo Reglamento, se establece que las Emisoras deberán asegurarse de incluir en los contratos que suscriban con los Establecimientos Afiliados los siguientes aspectos: i) contar con procedimientos de aceptación de las operaciones, incluyendo entre otros, la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario, y la firma en caso

²⁸ **Artículo 11°.- Medidas de seguridad**

Las empresas deben adoptar medidas de seguridad apropiadas para determinar la validez y vigencia de la tarjeta de crédito y la identidad de sus titulares y/o usuarios, así como para dar cumplimiento a las condiciones de uso de la tarjeta de crédito.

Entre otras medidas, cuando las empresas suscriban contratos con los operadores o establecimientos afiliados, deberán asegurarse de incluir como obligaciones de éstos, de ser el caso, los siguientes aspectos:

1. Cuando se realicen consumos en presencia del titular o usuario:

1.1. La verificación de la vigencia de la tarjeta de crédito.

1.2. La verificación de la identidad del usuario.

1.3. La verificación de la firma del usuario en la orden de pago con la que figura en su tarjeta de crédito y, cuando lo exija el marco legal aplicable, en su documento de identidad, o la comprobación de contar con la conformidad de la firma electrónica u otro medio sustituto de la firma gráfica o manuscrita, etc.

2. Cuando se trate de consumos mediante medios distintos al referido en el numeral 1 anterior, las condiciones técnicas apropiadas para incorporar las verificaciones requeridas para asegurar razonablemente el uso apropiado de la tarjeta de crédito a través de dicho medio.

Asimismo, para reducir la posibilidad de usos no autorizados o fraudulentos de las tarjetas de crédito las empresas deberán contar con sistemas de monitoreo de transacciones y procedimientos complementarios, que permitan detectar razonablemente aquellas transacciones que pueden corresponder a patrones de fraude, con el objetivo de evitar actividades potencialmente fraudulentas o someterlas a mayor escrutinio y verificaciones adicionales.

de ser aplicable; ii) no guardar o almacenar en bases de datos manuales o computarizadas la información de la tarjeta, más allá de utilizarla para solicitar la autorización de una operación; iii) cumplir con los requerimientos de seguridad del reglamento.²⁹

Tomando en consideración lo establecido por el Nuevo Reglamento, consideramos que al indicar que como medida de seguridad se deberá verificar primordialmente que el Establecimiento Afiliado cuente con procesos de aceptación de operaciones que incluyen, entre otros, la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario, y la firma en caso de ser aplicable, la regulación ya no estaría imponiendo como obligación de los Establecimientos Afiliados que verifiquen en todos los casos de consumos realizados mediante mecanismos tradicionales la firma del Usuario de la tarjeta de crédito.

Por lo tanto el cumplimiento de esta disposición del Nuevo Reglamento, tanto para las Emisoras como para los Establecimientos Afiliados si sería factible en caso los Usuarios de las adicionales fueran menores de edad incapaces relativos por los siguientes motivos:

- a) A diferencia de años anteriores, en la actualidad la mayoría de los menores de edad, dentro de los que se incluye a los menores de edad incapaces relativos que son materia de análisis de la presente investigación, cuentan con documento oficial de identidad (D.N.I.) a través del cual los Establecimientos Afiliados podrían verificar la identidad de los menores de edad incapaces relativos que sean Usuarios de una tarjeta de crédito adicional, por lo que se estaría cumpliendo con verificar este requisito de seguridad.

²⁹ **Artículo 19.- Medidas de seguridad en los negocios afiliados**

Las empresas deben adoptar las medidas de seguridad apropiadas para determinar la validez de la tarjeta, así como para dar cumplimiento a las condiciones de uso señalados en el Reglamento, por parte de los operadores o establecimientos afiliados.

En ese sentido, cuando las empresas suscriban contratos con los operadores o establecimientos afiliados, deberán asegurarse de incluir como obligaciones de estos, de ser el caso, los siguientes aspectos:

1. Contar con procedimientos de aceptación de las operaciones, incluyendo entre otros la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario, y la firma en caso de ser aplicable.
2. No guardar o almacenar en bases de datos manuales o computarizadas la información de la tarjeta, más allá de utilizarla para solicitar la autorización de una operación.
3. Cumplir con los requerimientos de seguridad del presente Reglamento, en lo que les sea aplicable.

- b) Verificar la validez de la tarjeta es un requisito que siempre se podrá validar en todos los casos en dos ocasiones: i) al momento de que el operador del Establecimiento Afiliado tenga a la vista el plástico, en donde se podrá verificar la identidad del Usuario, la fecha de vencimiento de la tarjeta, la firma de ser el caso, y ii) al momento de procesar el pago en el P.O.S., ya que si la tarjeta de crédito no es válida el sistema rechazará la transacción.
- c) Finalmente, y como indicáramos precedentemente el Nuevo Reglamento indica que no en todos los casos es necesario verificar la firma. Un claro ejemplo en el cual no es necesario verificar la firma del Usuario de la tarjeta que contempla el Nuevo Reglamento es el caso de los micropagos, que son definidos como aquellas operaciones por montos poco significativos determinados por la empresa, en las que no se requiere la clave secreta u otro medio de autenticación por parte de los usuarios al momento de efectuar el consumo o la operación.³⁰

En el caso peruano estos micropagos han sido implementados por VISA en distintos Establecimientos Afiliados, y son definidos de acuerdo con la información que se encuentra disponible en la web como aquellos “que se realizan con la Tarjeta de Crédito VISA por montos menores o iguales a S/. 60 en boleterías y confiterías de las siguientes cadenas a nivel nacional: Cineplanet, Cinemark, Multicines UVK, Cinestar, Movietime, Cinerama y Cinépolis, Restaurantes de Comida Rápida, Cafeterías y Playas de Estacionamiento "Los Portales". Aplica para vouchers que contengan el mensaje “NO REQUIERE FIRMA – Paga Rápido en cines con Visa”. No válido para otras tarjetas”.³¹

Con esta modificación del Nuevo Reglamento claramente se puede observar que determinadas transacciones que sean realizadas con tarjetas de crédito por

³⁰ **Artículo 2.- Definiciones**

Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

(...)

11. Micropago: operaciones por montos poco significativos determinados por la empresa, en las que no se requiere la clave secreta u otro medio de autenticación por parte de los usuarios al momento de efectuar el consumo u operación.

³¹ <http://www.bancofalabella.pe/preguntas-frecuentes/cmr-visa/informacion-general.html>

montos poco significativos en determinados Establecimientos Afiliados no requieren de firma.

Sin embargo, como mencionáramos en párrafos precedentes aún no se desprende del Nuevo Reglamento que los menores de edad incapaces relativos puedan ser Usuarios de tarjetas de crédito adicionales y menos aún efectuar micropagos con dichas tarjetas.

Sin perjuicio de ello, consideramos que no existiría impedimento operativo bajo los alcances del Nuevo Reglamento, para que en caso los menores de edad incapaces relativos fueran Usuarios de tarjetas de crédito adicionales, estos puedan efectuar sus consumos en los Establecimientos Afiliados.

Otro tema operativo adicional que debe ser tomado en cuenta en la posible implementación de este producto sería el tema del control de los consumos prohibidos a los menores de edad, dentro de los que, entre otros, tendríamos a los siguientes: venta de licor y cigarrillos, venta de pornografía, venta de boletos aéreos o terrestres para viajar fuera de su localidad sin permiso notarial del padre o tutor, por citar algunos ejemplos.

Para el caso de la venta de estos productos o servicios prohibidos para el caso de los menores de edad en general, consideramos que los contratos que celebraran los Establecimientos Afiliados con las Emisoras deberían contener cláusulas en las cuales los primeros se hagan responsables por permitir que los menores de edad incapaces relativos realicen consumos prohibidos utilizando su tarjeta de crédito adicional, ya que al ser los operadores de estos los encargados de verificar las medidas de seguridad en cada consumo (validez de la tarjeta, identificación) en los casos en que los consumos fueran realizados por menores de edad incapaces relativos fáciles de identificar porque portan un D.N.I. de color amarillo, distinto al D.N.I. de los mayores de edad, no deberían permitir que se realicen dichos consumos, debido a que después el mismo Establecimiento Afiliado podría verse perjudicado, siendo que el Titular de la línea de crédito podría desconocer dichos consumos y negarse a pagar debido a la conducta dolosa o negligente del operador del Establecimiento Afiliado.

Cabe indicar, que tanto en los consumos realizados al contado, como en los consumos realizados con tarjetas de crédito en los que intervengan menores de edad existiría el mismo riesgo de que los menores puedan pretender engañar a los operadores de los Establecimientos Afiliados, siendo estos últimos y las Emisoras las que deberán decidir si es que toman este tipo de riesgos, así como los Titulares de las tarjetas, por lo general los padres, los responsables de educar y controlar que sus hijos no realicen consumos indebidos o prohibidos con este mecanismo de pago. Un mecanismo de control para que los Establecimientos Afiliados puedan identificar a los menores de edad incapaces relativos que cuenten con tarjetas de crédito adicionales podría ser la emisión de un plástico con características especiales y de fácil identificación para evitar que efectúen ventas prohibidas a los menores de edad materia de esta investigación.

En dicho sentido, nuestra propuesta iría por el lado de que sólo se permita que los menores de edad incapaces relativos puedan efectuar consumos en determinados Establecimientos Afiliados, por lo general ligados a la red de Establecimientos Afiliados en donde se admiten los micropagos, pudiendo ampliar esta red de establecimientos a universidades, para el pago de sus pensiones, servicio de transporte urbano, y librerías o lugares relacionados a servicios educativos, sin perjuicio de que en un futuro pueda ampliarse a un mayor número de Establecimientos Afiliados de otros rubros.

2. CONSUMOS REALIZADOS POR INTERNET

Para el caso de los consumos realizados por internet con las tarjetas de crédito, a diferencia de los consumos realizados a través de los mecanismos regulares o terminales de puntos de venta, el mecanismo de autenticación que se verifica no es la firma manuscrita, sino que al efectuar un consumo por internet se verifican los datos de la tarjeta de crédito como el nombre que figura en la tarjeta, el número de tarjeta, la fecha de vencimiento de la tarjeta, y el código de seguridad, que en su conjunto vendrían a ser los mecanismos de autenticación de un consumo por internet.

A ellos hay que agregar la clave proporcionada por el sistema de *Verified by Visa*, *Secured Code de Master Card* o *SafeKey de American Express* por ejemplo, que es un sistema de autenticación en donde se pueden realizar transacciones por internet de una manera más segura. Este sistema solicitará una clave adicional al código de seguridad, la misma que puede ser creada por el Titular o Usuario de la tarjeta en la página web de la plataforma.

En dicho sentido, operativamente los consumos por internet realizados por menores de edad incapaces relativos titulares de tarjetas de crédito adicionales podrían ser fácilmente procesados por los Establecimientos Afiliados que ofrecen el canal de ventas por internet, debido a que en la medida que se completen los datos requeridos en los formularios y se cuente con las claves secretas correspondientes, los consumos deberían ser procesados. En estos casos no existiría ni la necesidad de en muchos casos otorgar la tarjeta de crédito adicional a los menores de edad incapaces relativos, porque podrían utilizar la tarjeta de crédito del Titular en la medida que cuenten con los datos de autenticación de la tarjeta para realizar los consumos.

El tema en este tipo de consumos viene por el lado de cómo controlar los consumos indebidos o prohibidos a menores de edad a través de estas plataformas, debido a que en internet existe gran contenido de material pornográfico y páginas web de compraventa de toda clase de mercaderías.

En dicho sentido se podrían optar por dos opciones desde el punto de vista regulatorio:

- a) La primera de ellas estaría referida a prohibir a través de la norma correspondiente, que en este caso consideramos sería el Nuevo Reglamento, que en caso se trate de tarjetas de crédito adicionales otorgadas a menores de edad no se permita la opción de compras por internet.

Consideramos que desde un punto de vista operativo esta opción no sería de difícil implementación debido a que actualmente, en algunos bancos, en los casos de tarjetas de crédito otorgadas a los titulares existe la opción de que estos decidan si es que van a hacer uso del servicio de compras por internet o van a prescindir de él.

- b) La segunda opción iría por el lado de no prohibir a los menores de edad la realización de consumos por internet a los menores de edad incapaces relativos titulares de una tarjeta de crédito adicional, sino más bien permitir dichos consumos, obligando para ello a las Emisoras a establecer mecanismos o sistemas que permitan identificar en la plataforma de consumo por internet que la persona que está realizando la adquisición del bien o servicio es un menor de edad, siendo que en estos casos sólo se permitirían determinados consumos en determinadas páginas web.

En lo personal, consideramos que en la medida que la segunda de las opciones pudiera implementarse a nivel operativo por las Emisoras, sin que ello implique un costo excesivo, sería la más conveniente, debido a que permitiría que los titulares de tarjetas de crédito que sean menores de edad puedan realizar consumos a través de internet en una mayor cantidad de Establecimientos Afiliados.

Sin embargo, en la medida que la implementación operativa de la segunda opción no fuera factible, lo más conveniente desde el punto de vista regulatorio sería desactivar la opción de consumos por internet para el caso de menores de edad incapaces relativos que sean titulares de tarjetas de crédito adicionales.

Cabe señalar que independientemente de cualquiera de las dos alternativas por las que opte la regulación, aún existiría la posibilidad de que los menores de edad incapaces relativos realicen los consumos indebidos con las tarjetas de crédito de los titulares, siendo este un riesgo operativo latente que deberán controlar los padres con sus hijos y que se encuentra fuera del objeto de estudio de la presente investigación.

3. LAS TARJETAS DE CRÉDITO ADICIONALES PARA MENORES DE EDAD EN LA EXPERIENCIA COMPARADA

Analizando el caso de Estados Unidos podemos encontrar que no existe ningún impedimento para que los menores de edad incapaces relativos cuenten con tarjetas de crédito adicionales a las de sus padres o de sus tutores, es más, muchas páginas web en la que se hizo la búsqueda respectiva nos dan la razón en dicho sentido.

Comenzaremos por citar a Stacey Bradford, columnista de CBS News, en donde en su artículo denominado “*Credit Cards with training wheels for teenagers*” nos indica que en los Estados Unidos es factible que un menor de edad de 16 años sea titular de una tarjeta de crédito adicional, la cual normalmente estará ligada a la cuenta del Titular de la cuenta, que será el padre, los mismos que podrían poner en riesgo su historial crediticio en caso sus hijos realicen consumos excesivos con las tarjetas de crédito adicionales que les otorguen, el cual es otro de los problemas operativos que podría presentarse en este nuevo tipo de producto.³²

Frente a esta problemática Stacey comenta respecto a un tipo de tarjeta de crédito adicional ofrecida por American Express, llamada “Tarjeta de Crédito Adicional con Límites de Consumo o *Additional Card with Custom Limits*”, esta tarjeta faculta a que los padres puedan incorporar un límite de crédito a las tarjetas de crédito adicionales de sus hijos el mismo que sólo aplicará para la tarjeta de crédito adicional y no para su tarjeta de crédito, ya que la adicional trabajará con una cuenta corriente especial distinta a la del titular.

Otro beneficio de este tipo de tarjeta sería que en caso se extravíe la tarjeta de crédito adicional, sólo se tendría que solicitar la cancelación de esta última y no la del titular, debido a que como ya mencionáramos en el párrafo anterior esta trabaja con una cuenta independiente a la del Titular.

Cómo podemos apreciar se trata de un producto sumamente interesante, que en caso se permita el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales en nuestro país debería ser implementado por sus ventajas operativas.

En la misma línea, LaToya Irby, en su artículo “*Making your child an authorized user on your Credit Card*”, indica que como titular de una línea de crédito muchas empresas emisoras de tarjetas de crédito autorizan agregar usuarios adicionales a dicha línea, para que los consumos que estos realicen sean descontados contra dicha

³² BRADFORD, Stacey. “*Credit Cards with training wheels for teenagers*”. En: *CSB Money Watch*. 26 de Agosto de 2010. <http://www.cbsnews.com/news/credit-cards-with-training-wheels-for-teenagers/>

línea de crédito, pudiendo incorporar como usuarios adicionales a menores de 21 años.³³

Al igual que Stacey, LaToya recomienda utilizar una línea de crédito adicional para los consumos del menor para que el Titular no exceda el límite de crédito de su tarjeta por consumos excesivos del adicional.

De otro lado, LaToya indica que es común que los menores usuarios de tarjetas de crédito adicionales no puedan hacer uso de determinados servicios complementarios a las tarjetas de crédito, como por ejemplo disposiciones de efectivo o transferencias.

En el blog Credit Card Forum, inclusive sugieren cuáles son las mejores opciones de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad con información actualizada al 2015, de lo que podemos concluir que en los Estados Unidos de América, el uso de tarjetas de crédito adicionales es muy común y generalizado. A manera de ejemplo y sin fines de realizar publicidad a ninguna de las marcas contenidas adjuntamos el siguiente gráfico (Gráfico N° 5) que figura en el blog mencionado:³⁴

Gráfico N° 5

<i>Travel</i>	<i>Signup Bonus</i>	<i>Cash Back</i>
<u>Chase Sapphire Preferred® Card</u>	<u>Marriott Rewards® Premier Credit Card</u>	<u>Chase Freedom®</u>
		
<i>2X pts on travel + 20% off airfare, hotels, car rentals and cruises when points are redeemed through Ultimate Rewards</i>	<i>50k pts after spending \$1,000 in 1st 3 mos. plus 1 free night upon approval – that's up to 7 free nights.</i>	<i>5% Cash Back on \$1.5k in purchases between 1/1/15 - 3/31/15 at grocery stores (excl. Walmart® and Target®, movie theaters, and Starbucks®)</i>

Fuente: *Credit Card Forum*

³³ IRBY, LaToya. "Making your child an authorized user on your Credit Card". En: *About Money. Credit/Debit Management*. <http://credit.about.com/od/toughcreditissues/qt/Making-Your-Child-An-Authorized-User-On-Your-Credit-Card.htm>

³⁴ <http://creditcardforum.com/blog/credit-cards-for-minors/>

Para el caso de Inglaterra, no se ha encontrado información disponible en la web respecto a la factibilidad de otorgar tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos.

En el caso de México, de la información disponible encontrada en la página web del Banco Santander, este banco por ejemplo sólo otorga tarjetas de crédito adicionales según sus políticas que se encuentran publicadas en su sitio web a familiares directos como cónyuge e hijos mayores de 18 años con límite de crédito parcial o total.³⁵

En Latinoamérica, en el caso de Venezuela, según la información disponible en el sitio web del Banco Occidental de Descuento (el sexto banco más grande de Venezuela), para el caso de la marca American Express, se permite el otorgamiento de tarjetas de crédito suplementarias para menores de edad que tengan más de 16 años, debiendo el padre presentar como requisitos en la solicitud de la tarjeta de crédito adicional, la partida de nacimiento en original y copia del menor y una carta de autorización para la emisión de la tarjeta de crédito suplementaria (menores de edad) firmada por los padres o representantes legales del menor.³⁶

Para el caso de España, no se ha encontrado información disponible en la web. Solo en el formulario virtual de solicitud de tarjeta de crédito de American Express, dentro de los campos a ser llenados para solicitar una tarjeta suplementaria figura el DNI o el número de tarjeta de residencia, por lo que podríamos deducir que para el caso español no estaría permitido el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales, por lo menos de la marca AMEX, a menores de edad incapaces relativos.

De lo expuesto anteriormente, podemos indicar que salvo el caso de Estados Unidos de América en donde el uso de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad es muy común, el único otro país donde se ha encontrado implementado este producto para menores de edad mayores de 16 años es en Venezuela.

³⁵ https://servicios.santander.com.mx/tarjetas/marca_propia/light.html

³⁶ <http://www.bod.com.ve/servicios-adicionales/tarjetas-de-cr%C3%A9dito/requisitos-american-express/>

4. OTROS ASPECTOS REGULATORIOS

Finalmente, en el presente capítulo desarrollaremos dos aspectos regulatorios adicionales, por un lado el caso de la carga regulatoria prudencial adicional que podría verse inmersa en el otorgamiento de este nuevo producto y de otro lado, los aspectos relacionados con la regulación de conducta, como por ejemplo el deber de información y los derechos del consumidor.

a) Regulación prudencial.

En cuanto a la regulación prudencial correspondería analizar en este acápite si es que el otorgamiento de este nuevo tipo de producto implicaría que las empresas del sistema financiero que lo otorguen, en caso el Nuevo Reglamento lo permita de manera expresa, tendría carga regulatoria prudencial adicional a la ya establecida.

Para ello analizaremos principalmente los siguientes aspectos de la regulación prudencial: i) límites; y ii) provisiones.

- **Límites**

Dentro de los distintos límites que existen en nuestra regulación bancaria, consideramos que para efectos de la presente investigación solo es necesario analizar los límites individuales, y dentro de este tipo de límites a los límites individuales por persona, debido a que los límites globales no toman en consideración o como elemento diferenciador a la persona a la que se otorga el crédito sino la totalidad de operaciones de la empresa del sistema financiero.

Siendo esto así, y analizando el caso del límite individual por persona regulado en el artículo 206º de la Ley, consideramos que en la medida que los consumos efectuados con la tarjeta de crédito adicional otorgada a un menor de edad incapaz relativo son cargados a la línea de crédito del Titular, este límite no se vería afectado ni involucrado, salvo en el supuesto que el Titular solicite una línea independiente para el menor de edad que incremente

su posición crediticia en el banco, pero aun así en este último supuesto es poco probable que una persona natural por si sola llegue a superar el tope del 10% del patrimonio efectivo de la empresa del sistema financiero, salvo en el caso de personas naturales que consolidan su posición con sus empresas vinculadas de las cuales son accionistas, pero estos serían los menores de los casos y siempre existiría la alternativa de que estas personas puedan acudir a otros bancos en donde sus líneas de crédito no se encuentren excedidas.³⁷

En dicho sentido, no consideramos que el otorgamiento del producto “tarjeta de crédito adicional para menores de edad incapaces relativos” implique una modificación en la regulación existente con respecto a límites, por lo que no significaría una carga regulatoria adicional para los bancos.

- **Provisiones**

En cuanto a las provisiones comenzaremos indicando que según lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado mediante Resolución SBS N° 11356-2008 se definen dos tipos de provisiones:

- **Provisión Genérica:** que son aquellas que se constituyen, de manera preventiva, sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los créditos indirectos de deudores clasificados en categoría Normal.
- **Provisión Específica:** que son aquellas que se constituyen sobre los créditos directos y la exposición equivalente a riesgo crediticio de los

³⁷ **Artículo 206°.- FINANCIAMIENTOS A FAVOR DE UNA MISMA PERSONA - LÍMITE DEL DIEZ POR CIENTO (10%).**

Las empresas del sistema financiero no pueden conceder, en favor o por cuenta de una misma persona, natural o jurídica, directa o indirectamente, créditos, inversiones o contingentes que excedan el equivalente al diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo.

En el límite indicado en el párrafo anterior están comprendidas todas las modalidades de financiamiento e inversiones, con excepción de las fianzas que garantizan la suscripción de contratos derivados de los procesos de licitación pública, las que están sujetas a un límite de treinta por ciento (30%).

créditos indirectos de deudores a los que se ha clasificado en una categoría de mayor riesgo que la categoría Normal.

Para ello, la citada norma define cinco categorías dentro de las cuales puede clasificarse al deudor crediticio, las cuales son: i) Normal; ii) Con Problemas Potenciales; iii) Deficiente iv) Dudoso; y v) Pérdida.³⁸

Esta clasificación del Deudor se realizará de acuerdo al número de días de atraso en el pago de sus créditos, en este caso para el caso de créditos de consumo revolvente, como es el caso de la tarjeta de crédito.

Cabe señalar, como bien indica la norma que a quien debe realizarse la clasificación para efectos de determinar el cálculo de provisiones es a la persona que clasifique como Deudor, entendido este como la persona natural o jurídica que cuenta con créditos directos o indirectos clasificados como de consumo, entre otros.

Para el caso de la tarjeta de crédito adicional para menores de edad incapaces relativos, a quien se le debe realizar la clasificación es al Titular de la línea de crédito de consumo, que en ningún caso sería el menor de edad, sino su padre o su tutor, según sea el caso.

³⁸ **3. CLASIFICACIÓN CREDITICIA DEL DEUDOR DE LA CARTERA DE CRÉDITOS A PEQUEÑAS EMPRESAS, A MICROEMPRESAS, DE CONSUMO REVOLVENTE Y CONSUMO NO REVOLVENTE**

Estos deudores deberán clasificarse conforme a los siguientes criterios:

- 3.1 CATEGORÍA NORMAL (0)
Son aquellos deudores que vienen cumpliendo con el pago de sus créditos de acuerdo a lo convenido o con un atraso de hasta ocho (8) días calendario.
- 3.2 CATEGORÍA CON PROBLEMAS POTENCIALES (1)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de nueve (9) a treinta (30) días calendario.
- 3.3 CATEGORÍA DEFICIENTE (2)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de treinta y uno (31) a sesenta (60) días calendario.
- 3.4 CATEGORÍA DUDOSO (3)
Son aquellos deudores que registran atraso en el pago de sus créditos de sesenta y uno (61) a ciento veinte (120) días calendario.
- 3.5 CATEGORÍA PÉRDIDA (4)
Son aquellos deudores que muestran atraso en el pago de sus créditos de más de ciento veinte (120) días calendario.

El único riesgo que existe para el tratamiento de las provisiones y la exigencia de carga regulatoria adicional sería que los menores de edad que sean Usuarios de las tarjetas de crédito adicionales realicen consumos desmedidos que generen deudas muy grandes que los Titulares no puedan cubrir con los bancos y que traigan como consecuencia un desmejoramiento en la categoría crediticia de estos deudores.

Frente a esta situación y como en el caso norteamericano antes expuesto, consideramos que para los casos de tarjetas de crédito otorgadas a menores de edad incapaces relativos, deberían otorgarse líneas de crédito diferenciadas a las de los Titulares que cuenten con topes reducidos, y que eviten que los menores puedan realizar consumos desmedidos que luego traigan como consecuencia el desmejoramiento de la capacidad crediticia de sus padres o tutores a quienes les sería más complicado obtener nuevos créditos en el sistema financiero con otras entidades.

Sin embargo, a pesar de los probables consumos en exceso que podrían realizar los menores con este medio de pago, lo cual podría ser mitigado con una buena educación financiera por parte de los padres y en los centros educativos y además con los topes indicados en los párrafos anteriores, consideramos que no existiría ninguna carga regulatoria prudencial adicional relacionada con la constitución de provisiones adicionales por las empresas del sistema financiero que decidieran otorgar este tipo de producto.

b) Regulación de conducta.

En cuanto a la regulación de conducta o reglas de conducta corresponde analizar en este apartado los aspectos relacionados con revelación de información suficiente antes de la contratación, idoneidad del producto, por mencionar algunos, los cuáles se encuentran contemplados en el caso peruano en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, (en adelante, el Código de Consumo) y en la Ley Complementaria a la Ley de Protección al Consumidor en materia de servicios financieros, Ley N° 28587 (en adelante la Ley Complementaria) y el Reglamento de Transparencia

de Información y Contratación con Usuarios del Sistema Financiero, aprobado mediante Resolución SBS N° 8181-2012 (en adelante, el Reglamento de Transparencia).

Para ello primero debemos establecer si es que estas normas aplicarían para el caso de los menores de edad incapaces relativos que sean Usuarios de las tarjetas de crédito adicional.

Hay que precisar que el ámbito de aplicación del Código de Consumo está circunscrito a aquellas personas que califiquen dentro de la definición de Consumidor que establece la citada norma, la cual indica que para el caso de personas naturales, serán considerados Consumidor o usuarios a aquellas personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional.³⁹

En dicho sentido, consideramos que los menores de edad que son usuarios de tarjetas de crédito adicionales si serían considerados Consumidores o usuarios de acuerdo con la definición contenida en el Código de Consumo en el entendido que son personas naturales, que adquieren, utilizan o disfrutan a través de la tarjeta de crédito adicional productos o servicios materiales e inmateriales en beneficio propio usualmente sin estar inmersos en una actividad empresarial, por lo que serían objeto de regulación y protección por las normas contenidas en el Código de Consumo.

³⁹ **Artículo IV.- Definiciones**

Para los efectos del presente Código, se entiende por:

1. Consumidores o usuarios

- 1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.
- 1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.
- 1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.

(...)

Sin embargo, al estar utilizando un producto que sería ofrecido por empresas del sistema financiero, deberá tenerse en consideración también lo establecido en el Reglamento de Transparencia, el cual indica que será calificado como Usuario o consumidor, la persona que adquiere, utiliza o disfruta de los productos o servicios ofrecidos por la empresa, o que potencialmente podría utilizarlos, y que sea definido como tal, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Consumo.⁴⁰

En este sentido el usuario de la tarjeta de crédito adicional si bien no adquiriría los productos o servicios del banco, debido a que quien celebra el contrato de tarjeta de crédito y solicita la adicional es el Titular, si calificaría como la persona que utiliza y disfruta en este caso a través de la tarjeta de crédito adicional los bienes y servicios ofrecidos por la empresa, en el caso en particular realizando compras al crédito en los Establecimientos Afiliados.

No obstante ello, consideramos que la obligación de entregar la hoja resumen, al ser la tarjeta de crédito una operación activa, se entenderá cumplida con la entrega de la misma al momento de la firma del contrato al Titular, ya que él principalmente es el que debe estar informado de las tasas de interés aplicables, comisiones y gastos que tendrá que pagar como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito, ya que el menor no asume ninguna obligación al ser Usuario de la tarjeta como ya lo dijimos en acápites precedentes, sino que simplemente para realizar el uso de la misma debe conocer los mecanismo de seguridad involucrados y el procedimiento para la adecuada utilización del producto.

Si bien no existe obligación bajo nuestro punto de vista, consideramos que las empresas del sistema financiero con el ánimo de hacer comprender mejor las características del producto y como se utiliza de manera correcta deberían procurar entregar alguna publicidad o afiche que contenga los datos mínimos de funcionamiento de la tarjeta, de aviso por robo, pérdida o fraude, entre otros, debiendo firmar el padre o tutor al momento de la firma del contrato una

40 Artículo 2°.- Definiciones

Para efectos de lo dispuesto en la presente norma considérense de aplicación las siguientes definiciones y referencias:
(...)

- t. Usuario o consumidor: persona que adquiere, utiliza o disfruta de los productos o servicios ofrecidos por la empresa, o que potencialmente podría utilizarlos, y que sea definido como tal, de conformidad con lo dispuesto por el Código.

declaración jurada en el sentido de que informará al menor sobre el adecuado uso de la tarjeta y su procedimiento de funcionamiento.

Finalmente, en caso el menor tuviere inconvenientes derivados de la falta de idoneidad del producto o de discriminación que no le permita hacer uso de su tarjeta tendría que denunciar este hecho vía sus representantes legales al Instituto Nacional de Protección a los Derechos del Consumidor y Propiedad Intelectual (INDECOPI), ello porque por más que pueda ser Usuario de la tarjeta de crédito adicional en mérito a un contrato en favor de tercero celebrado a su favor, aún no tiene capacidad (en la mayoría de los casos) para ejercer su derecho de acción en sede administrativa o judicial.

En dicho sentido, consideramos poco probable que la implementación de este nuevo producto no traería contingencias operativas y legales para la Emisora, en la medida que la aplicación de la regulación de consumidor, salvo los temas informativos a los menores, será de aplicación para con el Titular, no generándose carga regulatoria adicional, multas o medidas correctivas.

CAPÍTULO IV

FACTIBILIDAD PRÁCTICA DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRODUCTO TARJETAS DE CRÉDITO ADICIONALES PARA MENORES DE EDAD INCAPACES RELATIVOS

Finalmente, luego de haber analizado todo el componente civil, regulatorio y operativo de la implementación de este nuevo producto, corresponde ahora analizar si es que las Emisoras estarían interesadas en ofrecer este producto al mercado o si ven poco atractiva esta posibilidad.

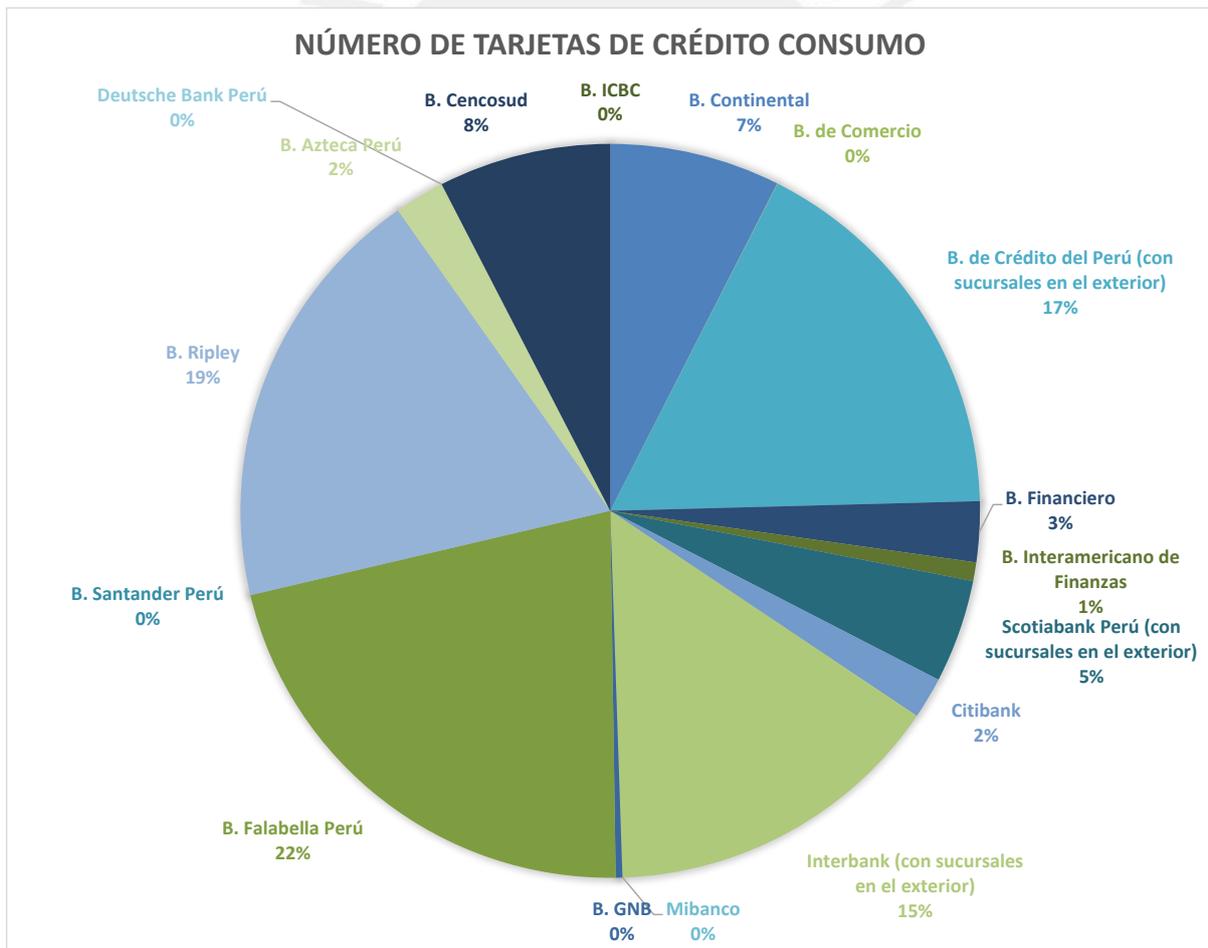
Para ello, se han realizado distintas entrevistas a las personas involucradas en las principales instituciones financieras de nuestro país, tales como jefes de producto, gerentes o especialistas o funcionarios del negocio local de tarjetas de crédito para verificar la factibilidad operativa de la implementación de este nuevo producto, en base al cuestionario que se encuentra en el Anexo N° 1 de la presente investigación que figuran en la parte final del presente documento, obteniéndose los resultados que se exponen a continuación.

Como paso previo, debemos indicar que según información obtenida del portal institucional de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) a abril del 2015, la participación de mercado de las empresas de operaciones múltiples en el rubro de tarjetas de crédito otorgadas al segmento de Consumo (personas naturales), tomando como factor de referencia el número de tarjetas de crédito otorgadas por cada empresa del sistema financiero, se encuentra liderada por las dos instituciones financieras que se encuentran ligadas a las dos tiendas por departamento más grandes del país, es decir, Banco Falabella Perú, con un total de 1'386,000 tarjetas de crédito emitidas, equivalente al 22% de participación de mercado calculado sobre un total de 6'433,602 tarjetas de crédito emitidas en el mercado peruano, seguido de cerca por Banco Ripley, con un total de 1'219,000 tarjetas de crédito emitidas, lo que representa un porcentaje de participación de mercado de 19%.

Luego de estos bancos ligados a tiendas por departamento, se encuentran, en tercer lugar, el Banco de Crédito del Perú, con un total de 1'100,190 tarjetas de crédito, lo que representa una participación de mercado de 17%; en cuarto lugar, Interbank, con un total de

967,346 y una participación de mercado de 15%; en quinto lugar, el Banco Cencosud, con un total de 484,945, lo que representa una participación de mercado de 8%; en sexto lugar, el Banco Continental, con un total de 480,011 tarjetas de crédito, lo que representa una participación de mercado de 7%, en séptimo lugar, Scotiabank Perú, con un total de 292,372 tarjetas de crédito, lo que representa una participación de mercado de 5%, en octavo lugar, el Banco Financiero, con un total de 171,719 tarjetas de crédito que representan una participación de mercado de 3%, en noveno lugar, el Banco Azteca Perú, con un total de 141,393 tarjetas y una participación de mercado ascendente a 2%, y terminando los diez primeros lugares, el Citibank, con un total de 117,344 tarjetas, que representan una participación de mercado de 2%. El detalle completo del número de tarjetas de crédito y la participación de mercado se encuentran en los Gráficos N° 6 y 7, los que figuran a continuación:

Gráfico N° 6: Participación de Mercado de Tarjetas de Crédito



Fuente: Elaboración propia en base a la información disponible en la SBS.

Gráfico N° 7: Número de tarjetas de crédito emitidas por empresa

Empresas	Número de Tarjetas de Crédito Consumo
B. Continental	480,011
B. de Comercio	1,118
B. de Crédito del Perú (con sucursales en el exterior)	1,100,190
B. Financiero	171,719
B. Interamericano de Finanzas	52,786
Scotiabank Perú (con sucursales en el exterior)	292,372
Citibank	117,344
Interbank (con sucursales en el exterior)	967,346
Mibanco	-
B. GNB	18,750
B. Falabella Perú	1,386,000
B. Santander Perú	-
B. Ripley	1,219,628
B. Azteca Perú	141,393
Deutsche Bank Perú	-
B. Cencosud	484,945
B. ICBC	-
TOTAL BANCA MÚLTIPLE	6,433,602

Fuente: SBS

Ahora bien, teniendo como antecedente la participación de mercado de tarjetas de crédito de consumo en el Perú a abril del 2015, procedemos a mencionar que el cuestionario – entrevista que figura en el Anexo N° 1 del presente documento fue aplicado de manera presencial y electrónica a los jefes, gerentes, especialistas o funcionarios del producto tarjetas de crédito de seis (6) de las empresas de operaciones múltiples del sistema financiero nacional, las cuales representan en términos de participación de mercado un total del 85% del total de tarjetas de crédito emitidas.

Los cuestionarios – entrevistas fueron realizados desde el día 18 de febrero del 2015 hasta el día 11 de junio del 2015, siendo que a la fecha de presentación del presente trabajo de

investigación, cuatro de las seis empresas del sistema financiero a las que se les envió el cuestionario han participado del mismo, las cuales representan un total de participación de mercado de 48%.

De acuerdo con el modelo de cuestionario-entrevista del Anexo N° 1, este estuvo compuesto por 9 preguntas (que van desde el numeral 6 hasta el numeral 14) y los resultados obtenidos serán presentados tomando en consideración las respuestas de las cuatro empresas del sistema financiero que participaron de la muestra. Siendo ello así, se obtuvieron los siguientes resultados:

- Respecto a la pregunta consignada en el numeral 6 del Anexo N° 1: “¿En su institución financiera se permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad que sean mayores de 16 años y menores de 18 años?”, el 100% de los bancos entrevistados respondieron que en su institución no se permitía el otorgamiento de este tipo de producto.
- En la medida que en ninguna de las empresas entrevistadas se permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos, las preguntas consignadas en los numerales 7 y 8 del Anexo N° 1 no serían aplicables.
- Con respecto a la pregunta consignada en el numeral 9 del Anexo N° 1: “En caso la respuesta a la pregunta 6 sea negativa, ¿se ha presentado algún caso de excepción en el cual se haya otorgado alguna tarjeta de crédito adicional a algún menor de edad?” el 50% de los entrevistados indicó que “NO” se había otorgado ninguna tarjeta de crédito adicional ni por excepción; sin embargo, el 50% restante de los entrevistados indicó que “SI” se habían presentado casos de excepción. Sin perjuicio de que no haya sido una pregunta contemplada en el modelo de cuestionario del Anexo N° 1, se consultó a los entrevistados cuáles habían sido los motivos por los cuales se habían otorgado de manera excepcional esas tarjetas de crédito adicionales a los menores de edad incapaces relativos, se nos indicó que principalmente se habían otorgado para casos de menores de edad incapaces relativos que iban a utilizar la tarjeta de crédito en el extranjero o por tratarse de clientes relevantes para el banco que solicitaron la excepción para casos puntuales.

- Respecto a la pregunta consignada en el numeral 10 del Anexo N° 1: “¿Cuáles son los principales motivos por los cuales su institución financiera no permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad que sean mayores de 16 años y menores de 18 años de edad?”, tomando en consideración que esta pregunta era de selección múltiple y que se podía marcar más de una alternativa se obtuvieron los siguientes resultados:

Gráfico N° 8

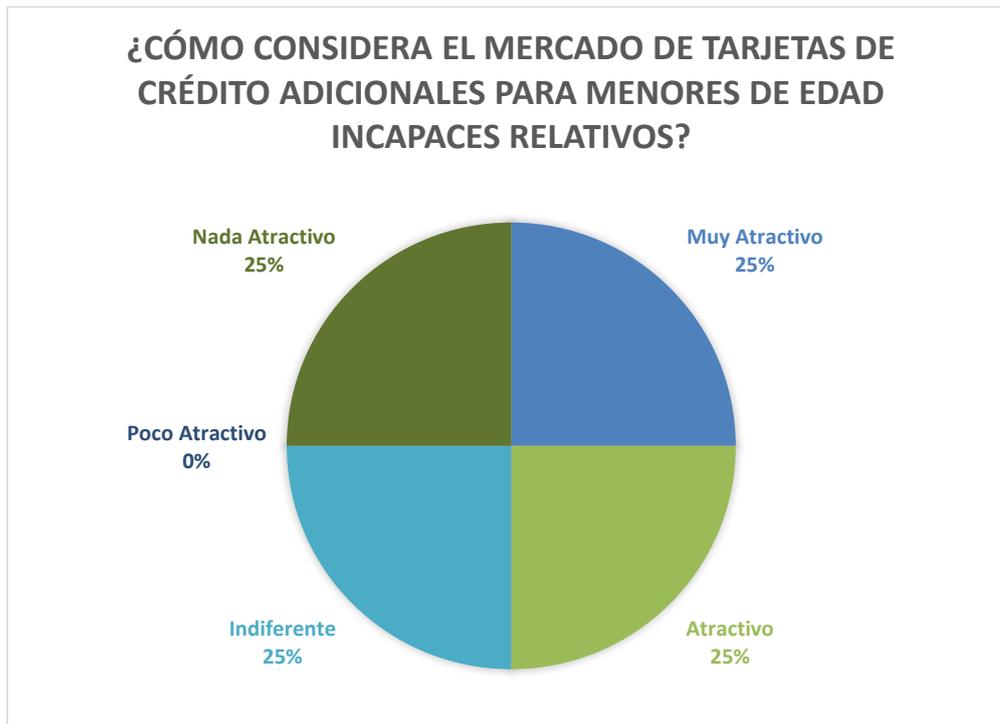


Fuente: Elaboración propia.

- Con la finalidad de conocer a mayor detalle los motivos por los cuales las empresas encuestadas no permitían el otorgamiento de las tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos, se planteó la pregunta consignada en el numeral 11 del Anexo N° 1, indicándose que los motivos del no otorgamiento de la tarjeta de crédito adicional para incapaces relativos eran los siguientes:
 - “Debido a que el menor de edad no tiene sustento de ingresos propios ni capacidad de pago, ya que depende el titular”.

- “Debido al requerimiento del Documento Nacional de Identidad o equivalente y la firma del voucher respectivo al momento en que el menor realice sus consumos, lo que imposibilitaría que el menor pueda utilizar la tarjeta”.
 - “Debido a que la política interna del banco no lo permite”.
- Con respecto a la pregunta consignada en el numeral 12 del Anexo N° 1: “¿Qué riesgos operativos usted considera que podrían existir en la implementación del producto tarjetas de crédito adicionales para mayores de 16 años y menores de 18 años de edad? Por favor describa los que considere los más importantes o significativos?”, se obtuvieron las siguientes respuestas de los entrevistados:
- “El control de la línea de crédito adicional”.
 - “El pago del estado de cuenta de la tarjeta”.
 - “Ningún riesgo operativo adicional al de la tarjeta de crédito otorgada al titular”.
 - “No veo riesgos significativos. El problema fue que en su momento el menor de edad no contaba con un documento de identidad con el cual el banco pueda registrarlo en sus sistemas”.
 - “Responsabilidad del banco por el mal uso de la tarjeta”.
 - “No cuenta con DNI para la identificación”.
 - “Riesgo crediticio”.
- Con respecto a la pregunta consignada en el numeral 13 del Anexo N° 1: “¿Cómo considera usted el mercado de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad?”, se obtuvieron las siguientes respuestas de los entrevistados:

Gráfico N° 9



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, dentro de la misma pregunta se indicó a los entrevistados que indiquen los motivos de su respuesta respecto a cómo consideraban el mercado de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos y se obtuvieron los siguientes resultados:

- La empresa del sistema financiero que indicó que el mercado le parecía muy atractivo indicó que los motivos de su respuesta se debían a que “se estaría explorando un mercado que no está saturado” (nuevo nicho de mercado).
- De otro lado, la empresa que indicó que el mercado le parecía atractivo, indicó como motivo de su respuesta que “las tarjetas adicionales generan mayor facturación y actividad de las cuentas de los clientes titulares lo que genera mayores ingresos para el banco. Por ello contar con más de estos clientes es una estrategia interesante para los bancos”.
- La empresa que indicó que el mercado le parecía indiferente, indicó que los motivos de su respuesta eran que “no cree que el mercado sea atractivo, pero puede ser un beneficio adicional para los clientes (padres de familia)”.
- Finalmente, la empresa que indicó que el mercado de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos le parecía nada atractivo,

indicó que los motivos de su respuesta se debían a que “no hay estimados, el potencial es muy pequeño, el costo operativo de la implementación del producto en sus sistemas podría resultar elevado”.

- Finalmente, con respecto a la pregunta consignada con el numeral 14 del Anexo N° 1: “En caso usted tuviera plena certeza que el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad no generaría contingencias para su empresa, ¿considera usted que la institución financiera a la que representa estaría interesada en ofrecer este producto?”, el 75% de los entrevistados indicó que no estaría interesado en ofrecer este tipo de producto y el 25% de los entrevistados indicó que si estaría interesado en ofrecer este producto, siendo que cuando se les preguntó que indiquen los motivos de su respuesta se obtuvieron los siguientes resultados:
 - o “Si operativamente se pudieran tener líneas de crédito diferenciadas a nivel de sistema y se solucionara la operativa de este tipo de tarjeta de crédito adicional si estaría interesado”.
 - o “No hay seguridad de que no genere contingencias para el banco”.
 - o “Debido a que las tarjetas de crédito adicionales no tienen que pasar por una evaluación crediticia ya que comparten la línea de crédito otorgada al titular. El titular es el responsable de pagar la deuda de la tarjeta titular y sus adicionales”.
 - o “El modelo de negocio que tenemos no permitiría poder contar con información”.

Ahora bien, analizando los resultados de las distintas preguntas efectuadas en el cuestionario-entrevista se puede observar que actualmente en la totalidad de las empresas del sistema financiero entrevistadas no se permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad incapaces relativos, salvo algunos motivos excepcionales para casos de clientes especiales o de uso de las mismas en el extranjero, asimismo, se puede observar que los principales motivos por los que las personas involucradas en el producto tarjeta de crédito no otorgan este producto es debido a motivos legales o de políticas internas del banco, siendo que para el caso de los temas legales, según el análisis efectuado por el presente trabajo de investigación no existiría ningún inconveniente en el otorgamiento de este tipo de producto, notándose una confusión, en algunos casos, respecto a quién se haría cargo de la deuda contraída con la tarjeta de crédito adicional, que según hemos podido apreciar en los capítulos precedentes de este trabajo de

investigación estarían a cargo del Titular y bajo ningún motivo del menor de edad incapaz relativo.

Asimismo, se menciona como motivo del no otorgamiento, el hecho que el menor no cuente con Documento Nacional de Identidad (DNI), situación que en la actualidad no es correcta, debido a que en nuestro país los menores pueden contar con DNI y por el lado del requerimiento de la firma en el voucher al realizar los consumos, hemos visto en el presente trabajo que podrían existir sucedáneos de ese tipo de firma, así como consumos en los cuales actualmente no se requiere ningún tipo de firma.

Finalmente, si bien algunas de las empresas entrevistadas consideran indiferente o nada atractivo el mercado de tarjetas de crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos, al momento de analizar sus respuestas, se puede observar que se debe a: i) la confusión relativa a que el pago y la evaluación crediticia se estaría realizando a un menor de edad que no cuenta con DNI, lo cual no es cierto conforme a lo expuesto en el presente trabajo, ii) que no se cuenta con información suficiente respecto al producto y a los estimados de costos y ganancias de la implementación del producto, o iii) que no se cuenta con la certeza jurídica y operativa de que este producto puede implementarse sin generarles contingencias, situaciones que si fueran explicadas o entendidas por los actores involucrados (Emisoras, Establecimientos Afiliados, Titulares y Usuarios, reguladores, entre otros) considero que si estarían dispuestos a la implementación de este producto.

Finalmente, independientemente de las respuestas obtenidas de la aplicación del cuestionario-entrevista, algunas favorables y otras en contra de la implementación de este producto, considero que en el Perú si existiría un potencial mercado para el desarrollo del mismo y algunos actores del sistema financiero que si tuvieran el panorama claro incursionarían en este tipo de negocio.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

1. La tarjeta de crédito adicional es una especie de tarjeta de crédito cuya única diferencia radica en que faculta a un tercero designado por el Titular a realizar consumos en los Establecimientos Afiliados, haciéndose este último responsable de pagar por ellos a la Emisora en el plazo estipulado, por lo que tendría la naturaleza jurídica de un contrato en favor de tercero analizando la relación entre el Titular, la Emisora y el Usuario.
2. Siendo la tarjeta de crédito adicional un contrato a favor de tercero, consideramos que un menor de edad incapaz relativo, desde una perspectiva de Derecho Civil, podría ser Usuario de una tarjeta de crédito adicional, sin necesidad de que los consumos que realice puedan ser objetados de anulables, debido a que los actos anulables pueden ser materia de confirmación, la cual estaría dada en el contrato de tarjeta de crédito a través del consentimiento del Titular (padre o tutor según corresponda) para que el menor efectúe los consumos contra su línea de crédito.
3. Desde una perspectiva de Derecho Bancario es factible el otorgamiento de tarjetas de crédito a menores de edad incapaces relativos, debido a que por aplicación del principio de legalidad en materia administrativa, tanto la Ley, como el Antiguo Reglamento y el Nuevo Reglamento, establecen como actividad permitida el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales. Sin perjuicio de ello, para efectos de estandarización e implementación del producto en las empresas del sistema financiero, sugerimos una modificación legislativa menor en el Nuevo Reglamento para precisar el tipo de consumos (implementación operativa) y algunos aspectos relacionados con determinados tipos de consumos y servicios adicionales que podrían traer contingencias a las Emisoras y Establecimientos Afiliados desde el punto de vista civil. (Ver Anexo N° 2).
4. Desde una perspectiva operativa, es posible que en caso las Emisoras decidieran otorgar tarjetas de crédito adicionales a menores de edad, estos pudieran realizar sus consumos sin inconvenientes, sobre todo en Establecimientos Afiliados que permitan los micropagos. Siendo nuestra sugerencia que en un primer momento sólo se restrinjan, por motivos de seguridad, los consumos que realicen los menores de edad

incapaces relativos a los micropagos, debiendo para ello ampliarse la red de Establecimientos Afiliados que permiten realizar este tipo de consumos. En estos casos, el Establecimiento Afiliado será el encargado y responsable de verificar que los menores de edad no realicen consumos prohibidos o indebidos (bebidas alcohólicas, cigarrillos, pornografía, entre otros), debiendo regularse a nivel contractual la responsabilidad que estos últimos asumirían con la Emisora en caso de desconocimiento del consumo efectuado.

5. Para el caso de los consumos por internet y de los servicios adicionales asociados a la tarjeta de crédito, nuestra sugerencia para las tarjetas de crédito adicionales otorgadas a menores de edad incapaces relativos es que no se permitan, debido a que existe por un lado un alto riesgo operativo de no poder controlar a través de las plataformas electrónicas de consumo, la realización de consumos prohibidos o indebidos y por el lado de los servicios adicionales la posibilidad de que los menores no efectúen de manera adecuada la utilización de estos servicios asociados trayendo como consecuencia el sobreendeudamiento de los Titulares y la desmejora de su calificación crediticia, volviéndose su crédito más costoso.
6. Tanto desde el punto de vista regulatorio prudencial, como desde el punto de vista regulatorio conductual no existiría ningún requerimiento regulatorio adicional a ser exigido, debido a que las deudas que se contraigan en virtud de la tarjeta de crédito seguirán en cabeza del Titular.
7. Desde el punto de vista de la experiencia comparada hemos visto que existe la experiencia de el caso de Estados Unidos en donde es usual y aceptado en muchas empresas de su sistema financiero otorgar tarjetas de crédito adicionales a menores de edad en general, siendo que en el caso latinoamericano existen empresas financieras, en determinados países, en donde se admite este tipo de producto a menores de edad.
8. Desde el punto de vista de la factibilidad práctica, considero que, de los resultados obtenidos de los cuestionarios-entrevistas efectuados, sería posible la implementación de este producto en algunas de las empresas del sistema financiero, siempre y cuando ellas tengan la certeza de que no existirían ningún tipo de contingencias (sobre todo legales y operativas) en la implementación del producto, asimismo, considero que si

existiría mercado para este tipo de producto, debido a que existen algunos actores que fueron entrevistados que muestran interés en este producto, sin perjuicio de aquellos actores que no respondieron a la entrevista y aquellos otros a los cuales no les fue enviada la entrevista que también podrían estar interesados.



ANEXO Nº 1

**MODELO DE CUESTIONARIO A APLICAR A JEFES DE PRODUCTO DE LAS
EMPRESAS DEL SISTEMA FINANCIERO QUE OFRECEN EL PRODUCTO TARJETA DE
CRÉDITO**

Descripción e Instrucciones:

- ❖ *El presente cuestionario-entrevista se realiza en el marco de la investigación: Tarjetas de Crédito adicionales para menores de edad incapaces relativos.*
- ❖ *Los datos obtenidos bajo el presente cuestionario-entrevista serán procesados y revelados de manera genérica y consolidada sin nombrar de manera puntual ni específica ni a la institución que usted representa ni su identidad. (por ejemplo, “tres empresas del sistema financiero nacional indican que...”).*
- ❖ *En caso que requiera de un mayor espacio al asignado para completar alguna de las preguntas, por favor no dude en agregar el espacio que usted crea conveniente o colocar sus respuestas en una hoja adicional.*

I. DATOS DE LA ENTREVISTA:

1. Número de cuestionario: _____
2. Fecha de la entrevista: _____
3. Nombre de su institución financiera:

4. Nombre del entrevistado:

5. Cargo:

II. CUESTIONARIO:

6. ¿En su institución financiera se permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad que sean mayores de 16 años y menores de 18 años?
 - a. ___SI
 - b. ___NO

7. En caso la respuesta a la pregunta 6 sea afirmativa, ¿tiene data de a cuantos menores de edad se ha otorgado la tarjeta de crédito adicional al menor de edad?
- ___SI
 - ___NO
 - ¿A cuántos menores de edad que sean mayores de 16 años y menores de 18 años se les otorgó la tarjeta de crédito adicional?

8. ¿Tuvo algún inconveniente o reclamo relacionado con los consumos que haya realizado el menor con la tarjeta de crédito que otorgó?

9. En caso la respuesta a la pregunta 6 sea negativa, ¿Se ha presentado algún caso de excepción en el cual se hayan otorgado alguna tarjeta de crédito adicional a algún menor de edad?
- ___SI
 - ___NO

10. ¿Cuáles son los principales motivos por los cuales su institución financiera no permite el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad que sean mayores de 16 años y menores de 18 años de edad?

- _____ LEGALES
- _____ POLITICAS INTERNAS DEL BANCO
- _____ POSIBLES CONTINGENCIAS
- _____ RIESGO REPUTACIONAL
- _____ OTROS

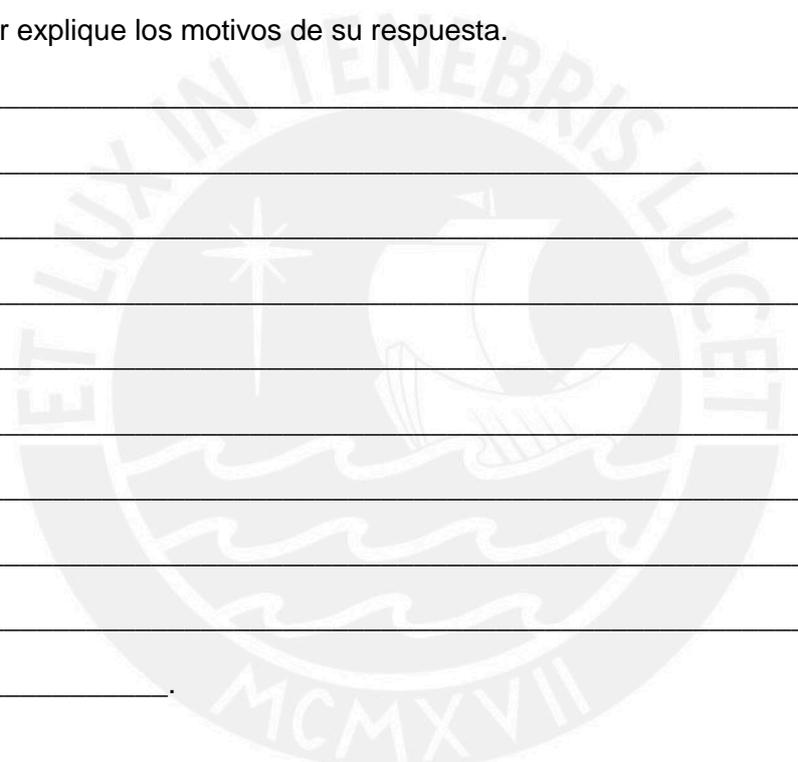
11. Dentro de la (las) opción(es) marcadas en la pregunta 10, por favor detalle el(los) motivo(s) de su respuesta.

14. En caso usted tuviera plena certeza que el otorgamiento de tarjetas de crédito adicionales a menores de edad no generaría contingencias para su empresa, ¿considera usted que la institución financiera a la que representa estaría interesada en ofrecer este producto?

____ SI

____ NO

Por favor explique los motivos de su respuesta.



Muchas gracias por su colaboración,

ANEXO N° 2

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO

TITULO	Resolución SBS N° ___ - 2015. Proyecto de modificación al Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado mediante Resolución SBS N° 6523-2013
PARTE INTRODUCTIVA	<p>El Superintendente de Banca, Seguros y Administradores Privadas de Fondos de Pensiones</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>Que, el numeral 34 del artículo 221° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, faculta a las empresas del sistema financiero a expedir y administrar tarjetas de crédito y débito, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título III de la Sección Segunda de la Ley General;</p> <p>Que, el Reglamento de Tarjetas de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 6523-2013, establece normas referidas a las condiciones contractuales, remisión de información y medidas de seguridad aplicables, con especial énfasis en la verificación de la identidad del titular o usuario y el establecimiento de límites de responsabilidad en el uso fraudulento de dichas tarjetas;</p> <p>Que, las tarjetas de crédito y débito constituyen un medio de pago, sustituto del dinero en efectivo, lo que ha estimulado la intensificación de su uso, razón por la cual resulta necesario aprobar disposiciones para que los menores de edad incapaces relativos puedan ser usuarios de tarjetas de crédito adicionales;</p> <p>Que, a efectos de recoger las opiniones de los usuarios y del público en general respecto de las propuestas de modificación a la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;</p> <p>Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos y de Asesoría Jurídica, así como de la Gerencia de Productos y Servicios al Usuario; y,</p> <p>En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 19 del artículo 349° de la Ley General;</p>

PARTE
SUSTENTATORIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las necesidades de los menores de edad en la actualidad han cambiado y se hace necesario que puedan acceder, como ya se viene realizando en otros países a nuevos mecanismos de pago, como lo son las tarjetas de crédito.

El acceso a este nuevo medio de pago no implicaría la asunción de riesgos adicionales para las empresas del sistema financiero ni de los usuarios, ya que se propone que las tarjetas de crédito adicionales que se expidan para el caso de los menores de edad incapaces relativos trabajen con una línea de crédito diferente a la del Titular, la cual podrá tener un límite menor y no tendría acceso a consumos por internet como medida de seguridad ante consumos indebidos y a los servicios adicionales ligados a las tarjetas de crédito.

Para evitar que se solicite la firma debería limitarse los consumos a los micropagos, según estos son definidos en el numeral 11 del artículo 2 del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito vigente, en la medida en que los sistemas de procesamiento de pagos puedan desarrollarse y adaptarse a no hacer indispensable la firma en el *voucher* de consumo de los establecimientos afiliados.

Con esta medida se lograría que los menores de edad incapaces relativos cuenten con una nueva herramienta de pago para realizar sus consumos y se familiaricen con el sistema financiero y sus productos desde una edad más temprana contribuyendo con una adecuada cultura financiera en el país.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En cuanto al costo de estas modificaciones, este sería mínimo, debido a que el Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito vigente ya prevé dentro de sus disposiciones los micropagos, los cuales ya vienen siendo aplicados por algunos establecimientos afiliados determinados, por lo que los menores ya podrían realizar sus consumos.

Por el lado de los bancos, estos ya se encuentran en proceso de implementación de las nuevas medidas de seguridad y otras modificaciones introducidas por el Reglamento, independientemente que la norma facultaría a que las empresas sean las que finalmente decidan si otorgan o no este nuevo tipo de producto.

En cuanto a los beneficios de la norma tendríamos que incorporaría a este segmento joven de la población en el uso de las tarjetas de crédito, lo cual implicaría que desde una temprana edad entiendan el funcionamiento de esta herramienta de crédito, para que en un futuro puedan acceder de manera independiente a este tipo de producto, creando un historial crediticio del joven y que pueda efectuar sus consumos sin necesidad de cargar con efectivo.

PARTE SUSTENTATORIA	<p>EFEECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN NUESTRA LEGISLACION NACIONAL</p> <p>El efecto de la vigencia de la presente norma en nuestra legislación nacional no implicaría la contraposición con ninguna norma de derecho civil o regulatorio que lo prohíba, por lo que podría ser aplicada y surtir sus efectos desde el momento de su publicación.</p>
PARTE RESOLUTIVA	<p>Artículo 1º: Se resuelve modificar el artículo 8º del Reglamento de Tarjetas de Crédito y Débito, aprobado por Resolución SBS N° 6523-2013, el cual quedará redactado de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 8: Tarjeta de crédito adicional</p> <p><i>La tarjeta de crédito adicional es emitida a un usuario, a solicitud y bajo la responsabilidad del titular, al amparo del contrato celebrado con el titular y de la misma línea de crédito otorgada a este o parte de ella.</i></p> <p><i>La tarjeta de crédito adicional a la tarjeta principal solo podrá emitirse cuando exista autorización expresa de su titular, utilizando los medios establecidos por las empresas para dicho efecto.</i></p> <p><i>En los casos en que el titular autorice la emisión de una tarjeta de crédito adicional a favor de un menor de edad incapaz relativo, el menor sólo podrá realizar micropagos con la misma, quedando excluidos los consumos por internet y los servicios asociados a las tarjetas de crédito descritos en el artículo 7º, salvo la empresa acredite que cuenta con los mecanismos de seguridad necesarios para evitar que los menores realicen consumos prohibidos a través del uso de estos canales para el primero de los casos o de que el titular ha sido informado de los riesgos adicionales existentes para el segundo de ellos.</i></p>

BIBLIOGRAFÍA

- **ABARCA GARCÍA**, Jorge Luis. “¿En qué momento el tercero beneficiario adquiere el derecho en el contrato a favor de tercero?” En: Foro Jurídico. Revista de Derecho. Año V, N° 9.
- **ABISAMBRA SARQUIS**, Hernando e Iván **QUINTERO ABAUNZA**. “La tarjeta de crédito”. Tesis. Pontificia Universidad Javeriana de Colombia. 1990.
- **APACS**. Payment Advice. “*Using Cards: a guide for parents*” *Helpful information from the UK payment association*. 2007.
http://www.theukcardsassociation.org.uk/wm_documents/apacs_cards_guide_for_parents_-_28.09.07.pdf
- **ARIAS SCHREIBER PEZET**, Max, Carlos **CÁRDENAS QUIROZ**, Ángela **ARIAS SCHREIBER MONTERO** y Elvira **MARTÍNEZ COCO**. “Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo I. Contratos: Parte General”. Ediciones San Jerónimo. 1988.
- **ARIAS-SCHREIBER PEZET**, Max, Ángela **ARIAS-SCHREIBER MONTERO**, Yuri **VEGA MERE** y Manuel **MURO ROJO**. “Contratos Modernos”. Gaceta Jurídica Editores. 1999.
- **AVENDAÑO VALDEZ**, Jorge. “Código civil digital: compendio de normas civiles y complementarias” / presentación Jorge Avendaño Valdez. Gaceta Jurídica. 2014.
- **BARCO LECUSSAN**, Óscar Iván. “Legalidad y taxatividad en el ámbito administrativo-sancionador y su concordancia con la supremacía constitucional” En: “El principio constitucional de legalidad y su aplicación en el Derecho Administrativo, Penal y Tributario. Gaceta Jurídica S.A. 2013.
- **BERROCAL**, Giancarlo, Marilyn K. **SPENCER** y Valrie **CHAMBERS**. “*Credit Card Accountability responsibility and disclosure act of 2009: helpful for 18- to 21- years old?*”. 2012.
- **BRADFORD**, Stacey. “*Credit Cards with training wheels for teenagers*”. En: *CSB Money Watch*. 26 de Agosto de 2010. <http://www.cbsnews.com/news/credit-cards-with-training-wheels-for-teenagers/>
- **CASTILLO FREYRE**, Mario y Pierre **MARTIN HORNA**. “Tratado de la Teoría General de los Contratos. Tomo I. La Plena Vigencia del Código Civil en la Contratación Contemporánea”. Biblioteca Para leer el Código Civil Volumen XX. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial. 2002.
- **CHUNGA LAMONJA**, Fermín G. “Derecho de Menores”. Grijey. 2002.

- **CLARK, Ken.** “*Getting your kids their first credit card*”.
<http://www.investopedia.com/articles/pf/09/children-first-credit-card.asp>
- **CÓDIGO CIVIL PERUANO DE 1984.** Decreto Legislativo N° 861.
- **CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.** Ley N° 29571.
- **CONSUMER ACTION.** “*Families and Credit Cards*”. 2010. http://www.consumer-action.org/downloads/english/CC_Families_2010.pdf
- **DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel.** “El Contrato en General. Tomo I”, p. 285. Palestra Editores. 2011.
- <http://www.bancofalabella.pe/preguntas-frecuentes/cmr-visa/informacion-general.html>
- <http://www.bod.com.ve/servicios-adicionales/tarjetas-de-cr%C3%A9dito/requisitos-american-express/>
- <http://creditcardforum.com/blog/credit-cards-for-minors/>
- https://servicios.santander.com.mx/tarjetas/marca_propia/light.html
- **IRBY, LaToya.** “Making your child an authorized user on your Credit Card”. En: *About Money. Credit/Debit Management*.
<http://credit.about.com/od/toughcreditissues/qt/Making-Your-Child-An-Authorized-User-On-Your-Credit-Card.htm>
- **LEY COMPLEMENTARIA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR EN MATERIA DE SERVICIOS FINANCIEROS.** Ley N° 28587.
- **LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO, DEL SISTEMA DE SEGUROS Y ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y AFP.** Ley N° 26702.
- **MARSHALL, Enrique y Cristóbal KAUFMANN.** “Acceso de los Jóvenes a los servicios financieros: realidades y desafíos”. Banco Central de Chile. 2013.
- **MAZEAUD, Henry, León y Jean.** “Lecciones de Derecho Civil”. Buenos Aires, 1960. Tomo III, Pág. 61
- **RAMIREZ DEL VILLAR LÓPEZ DE ROMAÑA, Eduardo.** “La naturaleza jurídica de la tarjeta de crédito bancaria”. Tesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1986.
- **REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO.** Resolución SBS N° 264-2008.
- **REGLAMENTO DE TARJETAS DE CRÉDITO Y DÉBITO.** Resolución SBS N° 6523-2013.
- **REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DE INFORMACIÓN Y CONTRATACIÓN CON USUARIOS DEL SISTEMA FINANCIERO.** Resolución SBS N° 8181-2012.
- **REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN Y CLASIFICACIÓN DEL DEUDOR Y LA EXIGENCIA DE PROVISIONES.** Resolución SBS N° 11356-2008.

- **ROCCA CARBAJAL**, Lilian del Carmen. “La Problemática legal de las tarjetas de crédito en el Perú”. Tesis. Pontificia Universidad Católica del Perú. 1977.
- **RODRIGUEZ AZUERO**, Sergio. “Contratos Bancarios. Su significación en América Latina”. Quinta Edición. Legis. 2002.
- **ROJAS SARAPURA**, Walter Ricardo. “Comentarios al Código de los Niños y Adolescentes y derecho de familia”. FECAT. 2009.
- **SEMANA ECONÓMICA**. Informe Especial Tarjetas de Crédito. “El Mundo al Alcance de un Plástico”. 2008.
- **SEMANA ECONÓMICA**. Informe Especial Tarjetas de Crédito. “Plastificando en Provincias”. 2008.
- **SEMANA ECONÓMICA**. Informe Especial Tarjetas de Crédito. “Si me necesitas, aquí está mi tarjeta”. Por: Augusto Townsend. 2008.
- **TABOADA CÓRDOVA**, Lizardo. “Acto Jurídico, Negocio Jurídico y Contrato”. Segunda Edición. Grijley. 2013.
- **THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT**. “La evaluación de los Sistemas de Pago en América Latina”. *An economist intelligence unit White paper sponsored by Visa*. 2005.
- **TORRES VASQUEZ**, Aníbal. “Acto Jurídico”. IDEMSA. 2001.
- **VIDAL RAMÍREZ**, Fernando. “La representación indirecta y el Contrato de Mandato”. En: “La Representación y el Mandato. Doctrina y Jurisprudencia”. Volumen XIII. Revista Peruana de Jurisprudencia. Año 4 – Número 17 – Julio 2002. Normas Legales. 2002.